

Quito, D.M., 19 de enero de 2022

CASO No. 785-20-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia revisa las decisiones judiciales emitidas en la acción de protección presentada por el padre de un adolescente debido a que éste último fue sometido a un proceso disciplinario por haber creado una cuenta en la red social *Instagram* de *memes* sobre la institución educativa. La Corte declara vulnerados los derechos al debido proceso, en las garantías de ser escuchado y que su opinión sea seriamente considerada y de prohibición de autoincriminarse, a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva.

Contenido

I. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	2
II. Competencia.....	3
III. Antecedentes procesales	3
3.1. Hechos del caso	3
3.2. Acción de protección.....	5
3.3. Acción extraordinaria de protección.....	5
IV. Argumentos de las partes	6
4.1. Santiago Rodolfo Almeida Hidalgo	6
4.2. Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y Distrito de Educación 17D05	7
4.3. Unidad Educativa La Condamine.....	8
4.4. Amicus curiae	9
V. Análisis constitucional.....	12
5.1. Derecho al debido proceso en procesos disciplinarios en contextos educativos .	13
Derecho a ser escuchado.....	13
Derecho a la defensa.....	17
Derecho a no autoincriminarse y el principio de interés superior del niño	18
5.2. Derecho a la libertad de expresión en el internet y redes sociales en contextos educativos	22
Publicaciones en la red social Instagram	30
Legitimidad de la sanción impuesta a R.S.A.E.	33
5.3. Derecho a la tutela judicial efectiva	44

VI. Reparaciones	46
VII. Decisión	48

I. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. El 3 de junio de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió a la Corte Constitucional la sentencia emitida el 12 de mayo de 2020 dentro del recurso de apelación de la acción de protección No. 17460-2019-06305.
2. El 22 de diciembre de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, seleccionó el caso No. 785-20-JP.
3. El 13 de enero de 2021, Santiago Rodolfo Almeida Hidalgo, padre de R.S.A.E.¹, estudiante de la Unidad Educativa La Condamine (en adelante “*La Condamine*”, “*institución educativa*” o “*unidad educativa*”), y accionante en la acción de protección presentó un escrito en el que manifestó sus consideraciones sobre el caso seleccionado.
4. De conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 13 de enero de 2021, la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
5. El 9 de marzo de 2021, Merie-Gabrielle Jara Faure y Oliver Lagahuzére, representante legal y director general respectivamente de la Unidad Educativa La Condamine, que fue la parte accionada en la acción de protección, presentaron un escrito en el que manifestaron sus consideraciones sobre el caso seleccionado.
6. El 21 de abril de 2021, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes a audiencia pública, la cual se llevó a cabo el 11 de mayo de 2021 de forma telemática².
7. El 4 de mayo de 2021, Rosana Lorena Granja Martínez presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
8. El 10 de mayo de 2021, el Colectivo Jurídico Universitario presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.

¹A efectos de proteger su identidad por ser menor de 18 años, la Corte utilizará sus iniciales para identificarlo.

²Conforme la razón emitida por el actuario del despacho, a la mencionada diligencia comparecieron: Santiago Rodolfo Almeida Hidalgo, en representación de su hijo, y su abogado defensor; el Ministerio de Educación por medio de sus abogados defensores; la Unidad Educativa La Condamine por medio de sus abogados defensores. Además, en calidad de *amicus curiae*, comparecieron: la Defensoría del Pueblo, David Egas Yerovi, Robindson Patajo Villalta y Rosana Lorena Granja (fs. 133).

9. El 19 de noviembre de 2021, la Fundación Terre des hommes-Lausanne - Ayuda a la Infancia en el Mundo presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
10. El 17 de diciembre de 2021, la Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.

II. Competencia

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias de revisión con carácter vinculante.
12. Además, de conformidad con la Sentencia No. 159-11-JH/19, la Corte determinó que el término establecido en el artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC, es inaplicable cuando “*evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado*”³.

III. Antecedentes procesales

3.1. Hechos del caso

13. El 5 de noviembre de 2019, La Condamine inició un proceso disciplinario en contra del estudiante R.S.A.E.⁴, por la creación de una cuenta en la red social *Instagram*⁵ donde se publicaban *memes*⁶ sobre la institución. Por esta razón, se le concedió al estudiante, por medio de su representante, el término de tres días para contestar el

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019. Párrs. 9 a 11.

⁴ Al momento de los hechos, tenía 14 años.

⁵ Acción de protección No. 17460-2019-06305. “UNIDAD EDUCATIVA LA CONDAMINE.- QUITO D.M.- A 5 de noviembre de 2019.- Las 08h00.- Ante comentarios realizados por miembros de esta comunidad educativa, nos enteramos que personas anónimas crearon una cuenta en la red social INSTAGRAM, con el nombre La Condamine_19, en la que realizaron varias publicaciones con imágenes y algunas fotografías, conteniendo burlas, humillaciones, faltando o socavando la dignidad y el respeto a varios profesores y autoridades del Colegio, con estas publicaciones; e incitando a que otros usuarios relacionados al establecimiento ‘Manden sus memes, videos e ideas’, para publicarlos; pudiéndose inferir de dichos contenidos que estas publicaciones fueron realizadas presumiblemente por alumnos del Colegio” (fs. 140).

⁶ Real Academia Española. “1. m. Rasgo cultural o de conducta que se transmite por imitación de persona a persona o de generación en generación. 2. m. Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet”. Disponible en: <https://dle.rae.es/meme>.

planteamiento y presentar las pruebas de descargo que considerara pertinentes. De igual manera, se señaló que el 11 de noviembre de 2019 se llevaría a cabo la presentación de alegatos ante el Consejo de Disciplina de la institución educativa.

14. El 8 de noviembre de 2019, Santiago Rodolfo Almeida Hidalgo y Lucía del Pilar Espinoza Barrionuevo, representantes legales y padres de R.S.A.E., presentaron un escrito de alegaciones en relación con el proceso disciplinario⁷.
15. El 11 de noviembre de 2019 se reunió el Consejo de Disciplina de la unidad educativa para escuchar los alegatos de R.S.A.E. sobre el proceso disciplinario. En la misma sesión, se tomó la decisión de recomendar la separación definitiva del estudiante de la institución al constituirse una falta muy grave y se remitió el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para que adopte las acciones educativas disciplinarias⁸, de conformidad con el artículo 331 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural⁹ (en adelante “Reglamento de la LOEI”).
16. El 29 de noviembre de 2019, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital 17D05 del Ministerio de Educación (en adelante “Junta Distrital del Ministerio” o “Junta Distrital”) dispuso la suspensión temporal de asistencia de R.S.A.E. a la institución educativa por treinta (30) días con acciones educativas dirigidas¹⁰. En contra de esta decisión, Santiago Almeida presentó recurso de apelación, el cual fue negado el 8 de enero de 2020 por la Subsecretaría de Educación.

⁷ Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 276-280).

⁸ Acción de protección No. 17460-2019-06305. “4.- Conclusiones y recomendaciones.- Con estos antecedentes, contestación y alegaciones de defensa del alumno, habiéndose garantizado su derecho a la defensa y al debido proceso, habida cuenta que el presente es un procedimiento eminentemente EDUCATIVO, POR UNA DECISIÓN DE DIEZ (10) VOTOS A FAVOR Y UNO (1) EN CONTRA, este CONSEJO concluye que el alumno ha alterado la paz, la convivencia armónica de la comunidad educativa; ha irrespetado el Código de Convivencia, ha incumplido las normas citadas de la Ley de Educación Intercultural y su Reglamento; incurriendo en una FALTA MUY GRAVE considerando que tiene como antecedente una sanción de suspensión anterior, por lo que ESTE CONSEJO RECOMIENDA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE ESTA INSTITUCIÓN DEL ALUMNO R.S.A.E. DE 10º DE BÁSICA, para efecto de lo cual se remitirá el presente expediente a la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para la aplicación de la sanción correspondiente” (Énfasis dentro del texto) (fs. 148).

⁹ Reglamento LOEI. “Art. 331.- Acciones educativas disciplinarias. Las faltas leves y las faltas graves deben ser conocidas y resueltas dentro de la institución educativa mediante el mecanismo previsto en su Código de Convivencia, otorgándoles al estudiante y a su representante legal el derecho a la defensa. **El proceso disciplinario de las faltas muy graves debe ser sustanciado al interior del establecimiento educativo, y las acciones educativas disciplinarias deben ser aplicadas por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la cual debe emitir la resolución en un plazo no mayor a quince (15) días desde la recepción del expediente. El incumplimiento de este plazo constituye causal de sumario administrativo para los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos**” (Énfasis añadido).

¹⁰ Acción de protección No. 17460-2019-06305. “RESUELVE: PRIMERO.- SANCIONAR, al señor estudiante A.E.R.S., Estudiante de la Unidad Educativa ‘La Condamine’, año académico 2019-2020, con lo dispuesto en el artículo 331 numeral 3, literal i, esto es con la suspensión temporal de asistencia a la Institución Educativa de treinta (30) días, con acciones educativas dirigidas, esta medida conlleva la

3.2. Acción de protección

17. El 23 de diciembre de 2019, Santiago Almeida, como representante legal de su hijo R.S.A.E., presentó acción de protección con medida cautelar¹¹ en contra de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 del Ministerio de Educación y la unidad educativa en virtud del proceso disciplinario iniciado en contra de su hijo¹². El caso fue signado con el número 17460-2019-06305.
18. El 4 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia pública ante la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante “*Unidad Judicial*”) en la que participaron las partes procesales. En dicha diligencia se emitió la resolución de forma oral negando la acción¹³.
19. El 14 de enero de 2020, la Unidad Judicial emitió la decisión por escrito en donde estableció que: “*inadmite la Acción de Protección con Medida cautelar*” (sic). En contra de esta decisión, Santiago Almeida interpuso recurso de apelación.
20. El 6 de febrero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “*Corte Provincial*”) convocó a audiencia, la cual se realizó el 9 de marzo de 2020 en la que participaron las partes procesales.
21. El 12 de mayo de 2020, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.

3.3. Acción extraordinaria de protección

22. El 12 de junio de 2020, Santiago Almeida, padre de R.S.A.E., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de mayo de 2020 emitida por la Corte Provincial.
23. El 4 de febrero de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 756-20-EP.

participación directa de los representantes legales en el seguimiento del desempeño del estudiante suspendido” (fs. 387).

¹¹ En la demanda, solicitó: “*que se imponga a favor de mi hijo la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Resolución No. 085-JDRC-DDEN-17D-05-2019-PD* [emitida el 29 de noviembre de 2019 por la Junta Distrital en la que se suspendió a R.S.A.E.] *mientras se resuelve el presente proceso judicial*”. Por su parte, en el auto de avoco de conocimiento y calificación a trámite de 26 de diciembre de 2019, sobre la medida cautelar se indicó que: “*VI.II.- En atención a la petición de Medica (sic) Cautelar Conjunta, la misma de ser procedente, se la considerará en el momento mismo de la Audiencia*” (fs. 112).

¹² Los derechos que alegó como vulnerados fueron: interés superior de los niños, niñas y adolescentes, libertad de expresión de los jóvenes, debido proceso y defensa.

¹³ Acción de protección No. 17460-2019-06305. “*... de lo relatado en el presente caso por la parte accionada no se demostrado (sic) violación de derecho, se ha respetado el debido proceso y se declara la improcedencia de esta acción de protección por cuanto no existe violación de derechos constitucionales*” (fs. 429).

IV. Argumentos de las partes

- 24.** Previo a abordar el análisis constitucional y de revisión del caso, esta Corte considera pertinente exponer los argumentos vertidos por las partes que intervinieron en la audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021.

4.1. Santiago Rodolfo Almeida Hidalgo

- 25.** Santiago Almeida, padre de R.S.A.E., en la audiencia celebrada ante la Corte Constitucional, por medio de su abogado defensor, explicó que este caso se trata sobre la vulneración de derechos a un adolescente de 14 años por parte de La Condamine y de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 17D05 del Ministerio de Educación tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en el proceso judicial.
- 26.** En primer lugar, mencionó que ni en el proceso administrativo ni en el de garantía jurisdiccional se aplicó el interés superior del niño, a pesar de que las instancias internacionales de protección de los derechos de la niñez han establecido un marco instrumental en el cual se determinan aspectos que deben ser observados de manera obligatoria por los administradores de justicia y por las autoridades administrativas.
- 27.** En este sentido, resaltó la sentencia No. 9-17-CN/19, misma que hace referencia a la doctrina de protección integral que deben tener los adolescentes infractores en procesos judiciales y explicó que con el presente caso se puede ampliar este criterio a garantías jurisdiccionales y procedimientos administrativos de índole disciplinario.
- 28.** Por otro lado, precisó las razones por las que consideró que se vulneraron derechos de R.S.A.E.: **a)** se le hizo firmar dos cartas incriminatorias al adolescente por supuestamente haber realizado memes ofensivos en contra de las autoridades del Colegio La Condamine; **b)** se elaboró un reporte con cartas firmadas por un adolescente de 14 años y 7 gráficos que no tienen responsabilidad y fue puesto en conocimiento de la autoridad antes del inicio del proceso administrativo sancionador; **c)** el proceso fue puesto en conocimiento del representante del adolescente varios días después del informe técnico de fecha 29 de noviembre de 2019, realizado por la analista de la Junta Distrital de Educación, cuando ya todo estuvo resuelto por la Junta Distrital; y, **d)** el Colegio La Condamine nunca entregó copias certificadas del expediente del proceso seguido en contra del adolescente.
- 29.** En relación con la libertad de expresión de los niños, niñas y adolescentes, señaló que la Corte debe desarrollar su contenido en consideración a su edad y las opiniones que desean expresar frente a la disciplina que ejerce la autoridad educativa. Además, sostuvo que no existe proporcionalidad en establecer que los memes humorísticos constituyen una injuria grave.

30. Adicionalmente, citó la sentencia No. 282-13-JP/19 e indicó que los jueces que conocieron la acción de protección no realizaron un test tripartito. Asimismo, expuso que las cuentas y claves de acceso al perfil de Instagram, red social en el que se publicaron los memes objetos de la sanción, las tienen varios estudiantes.
31. Por otro lado, refirió que, en cuanto a la caducidad para seleccionar sentencias por parte de la Corte Constitucional, dentro de la sentencia No. 159-11-JH/19 se estableció que el artículo 25 numeral 6 de la LOGJCC es inconstitucional por impedir la eficacia de las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva de las víctimas de violación de derechos.

4.2. Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y Distrito de Educación 17D05

32. El abogado que compareció por parte del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y Distrito de Educación 17D05 mencionó que, una vez recibida la documentación pertinente por parte de La Condamine y revisado el cumplimiento del debido proceso, verificó la existencia de una falta muy grave por parte del alumno R.S.A.E. Por lo tanto, sostuvo que el Distrito de Educación, a través de la Junta Distrital de resolución de conflictos, emitió una sanción en su contra, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 66 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (en adelante “*LOEI*”), 331 numeral 3 y 339 numeral 1 y 6 del Reglamento de la LOEI.
33. También se refirió a la vía administrativa, en la que señaló que los representantes de R.S.A.E. interpusieron recurso de apelación de la resolución de suspensión, mismo que fue negado el 8 de enero de 2020 por la Subsecretaría de Educación. Sin embargo, resaltó que el padre del adolescente tenía más recursos a su disponibilidad, como el recurso extraordinario de revisión, y en consecuencia no agotó todos los recursos.
34. En este contexto, manifestó que el Estado no ha vulnerado ningún derecho del adolescente, como tampoco el accionante demostró la afectación de alguno de sus derechos, ya que fue sancionado en aplicación del principio de proporcionalidad, legalidad y sin transgredir el derecho a la educación del estudiante. Además, que existe otra vía de defensa judicial adecuada para proteger la supuesta violación de derechos como es la acción subjetiva ante el tribunal contencioso administrativo.
35. Además, añadió que el adolescente también tiene derechos y obligaciones conforme al artículo 8 de la LOEI, mismos que no cumplió, ya que debió tratar con dignidad, respeto y sin discriminación a los miembros de la comunidad educativa.
36. Finalmente, indicó que, del expediente administrativo seguido en contra del alumno, se pueden observar los escritos ingresados por los padres de familia, mediante su abogada Joana Mancheno por lo que hicieron uso de su derecho a la defensa.

4.3. Unidad Educativa La Condamine

- 37.** La Condamine, a través de su abogado defensor, alegó la caducidad de la facultad de revisión del caso por parte de la Corte Constitucional al haber transcurrido más de los veinte (20) días conforme la LOGJCC al momento de su selección.
- 38.** Asimismo, sobre la eventual revisión del caso, manifestó que los padres de familia, alumnos y ex alumnos de La Condamine alertaron sobre la creación de una cuenta en la red social *Instagram* (la_condamine_19) que contenía publicaciones de burlas que socavaban la dignidad de integrantes de la comunidad educativa. Ante esta situación, el departamento de vida escolar llamó a R.S.A.E., quien aceptó haber participado en la creación de la cuenta y publicaciones.
- 39.** Con este antecedente, añadió que la conducta del alumno se constituyó en una falta por lo que se tuvo que iniciar el procedimiento disciplinario. El 5 de noviembre de 2019 se notificó con el inicio del procedimiento disciplinario y el 08 de noviembre de 2019 se presentó por parte de los padres del alumno una contestación por escrito. Finalmente, indicó que el 11 de noviembre de 2019 se reunió el Consejo de Disciplina del Colegio, el cual escuchó a los padres de R.S.A.E., quienes aceptaron la falta y ofrecieron disculpas a los miembros de la comunidad educativa.
- 40.** Posteriormente, la Junta Distrital aplicó la sanción menos rigurosa como fue la suspensión por treinta (30) días. Inconforme con esta decisión, el estudiante apeló y en medio de la tramitación del recurso, presentaron la acción de protección, misma que fue desechada en dos instancias por no existir las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales.
- 41.** En cuanto al derecho a la libertad de expresión, manifestó que tiene límites como son los derechos al honor y buen nombre. Por estos motivos, señaló que las expresiones desacreditadoras, difamatorias conllevan una responsabilidad ulterior. Las agresiones en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa son consideradas como faltas muy graves, tipificadas por la LOEI.
- 42.** Asimismo, sobre las alegaciones del accionante respecto a que durante el proceso existieron comunicaciones en idioma francés, indicó que lo sustanciado ante el Consejo de Disciplina y la Junta Distrital fue realizado en el idioma castellano. No obstante, el alumno al haber estudiado por más de 10 años en un colegio donde se enseña francés habla muy bien ese idioma.
- 43.** Por otro lado, agregó que la Constitución en su artículo 77 número 7 letra c) establece que nadie puede ser forzado a declarar en contra de sí mismo; no obstante, en el presente caso no existe ninguna autoinculpación. Incluso señaló que los padres

concurrieron libremente ante el Consejo Disciplinario con su abogada y dijeron que su hijo cometió una falta y que, por eso, él ofrece disculpas mediante una carta.

44. Sobre la alegada vulneración al principio de proporcionalidad, manifestaron que se aplicó la sanción menos rigurosa para asegurar la continuidad de los estudios. Además, puso en conocimiento que, de los treinta (30) días, se cumplieron quince (15) porque los otros días fueron de vacaciones escolares.
45. Con relación al interés superior del niño, mencionó que la LOEI indica que este principio no puede ser invocado contra norma expresa y sin escuchar al menor. En el presente caso, indicó que se estableció la obligación del padre de familia de hacer el seguimiento de las labores escolares que tenía que realizar en casa, pues el Colegio garantizó las actividades dirigidas enviándole tareas que los profesores revisaban.
46. Finalmente, solicitó que se confirmen las sentencias emitidas en la acción de protección, que se informe al Consejo de la Judicatura la actuación de los abogados de los accionantes y que se dicten reglas sobre libertad de expresión considerando los derechos de los demás y que el interés superior del niño no implique sobrepasar normas o esquivar las consecuencias de los propios actos.

4.4. Amicus curiae

47. Al proceso comparecieron las siguientes personas e instituciones en calidad de amicus curiae: Defensoría del Pueblo; David Egas Yerovi; Robindson Patajo Villalta; Rosana Lorena Granja; Colectivo Jurídico Universitario; y, la Fundación Terre des hommes-Lausanne - Ayuda a la Infancia en el Mundo.
48. La Defensoría del Pueblo, en la audiencia manifestó los siguientes argumentos:

“Este caso guarda especial relevancia para el derecho de los niños en las aulas consideramos que este caso plantea la siguiente pregunta si la disciplina escolar se administra de modo compatible a la dignidad humana, ...nadie puede ser juzgado ni sancionado por una infracción o una sanción no prevista en la ley y toda sanción previa debe ser sometida a un trámite previsto en la ley ... hemos indagado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural en donde se encuentra el artículo 134 que tipifica las infracciones disciplinarias por las cuales pueden ser juzgadas y sancionadas los niños dentro del sistema educativo pero aquí no encontramos nada que restrinja la libertad de expresión de los niños... el Ministerio de Educación en el 2012 dictó el acuerdo ministerial 434 en el cual está el procedimiento previsto para juzgar las infracciones disciplinarias, mismo que debió aplicarse al caso concreto pero no se aplicó”.

49. David Egas Yerovi, en la audiencia expuso los siguientes aspectos:

“Este caso puede servir como un precedente importante para el desarrollo material de algunos derechos constitucionales, en especial relacionados con niños y adolescentes, y yo creo que se puede partir por 2 elementos el uno es el debido proceso y el segundo es el derecho a la libertad de expresión. En cuanto al derecho al debido proceso hay que

recordar que esta Corte ya ha ido delimitando o desarrollando el contenido de este derecho en lo relacionado con los procesos judiciales en los que intervienen niños y adolescentes... que se amplíe esto a todos los procedimientos en especial los relacionados con garantías jurisdiccionales... En este caso los procedimientos administrativos sancionadores hay que recordar que un adolescente un niño puede estar más expuesto a un procedimiento disciplinario que a un procedimiento de orden judicial sancionador entonces es importante que se establezcan tanto protocolos como disposiciones que permitan garantizar el debido proceso de los justiciables y precisamente tendrán que adaptarse los procedimientos de acuerdo a la edad de los niños... Por otra parte en lo que se respecta a la libertad de expresión es pertinente mencionar que la observación general de los Derechos del Niño ha mencionado cuáles son los elementos bajo los cuales se debe o no tomar en cuenta la libertad de expresión establecida en el artículo 13 de esta Convención de los Derechos del Niño y cuáles son las restricciones... Por otro lado hay que recordar que tratándose de una red social, las redes sociales tienen también elementos para denunciar los contenidos que son discriminatorios o racistas y yo no encuentro en este caso que se haya establecido un protocolo de acuerdo a la plataforma que se ha presentado”.

50. Robindson Patajo Villalta, de igual manera en la audiencia indicó:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en el caso de Tristán Donoso Vs. Panamá ha recogido el derecho a la libertad de expresión, que se enmarca todo ámbito de expresión humana... el Comité de los Derechos del Niño en la observación general no. 1 ha señalado que los niños no pierden sus derechos humanos por el mero hecho de entrar a una institución educativa, pues debe respetarse su dignidad y todos sus derechos. Entonces sobre qué temas puede expresar un niño, niña y un adolescente no debe existir restricción y mucho más si hace referencia al contexto en el que se desarrolla, por ejemplo, la institución educativa donde tiene su vida social... pueden existir restricciones pero, de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13, deben estar establecidas en la Ley y no sólo deben existir cláusulas abiertas como enunciados difamatorios sino que con la finalidad de garantizar el derecho a la libertad de expresión la regulación debe ser de clara y específica con la finalidad de que no exista un abuso porque por el contexto educativo los niños niñas y adolescentes se encuentran en una situación de subordinación hacia determinadas personas que ejercen el poder”.

51. Rosana Lorena Granja, tanto en la audiencia como de forma escrita, desarrolló lo siguiente:

“Concuerdo con lo expuesto por la Defensoría del Pueblo porque en este caso se vulneraron los derechos del adolescente pero más grave aún constituye un precedente para las futuras vulneraciones de los mismos derechos del mismo grupo etario porque hablemos del derecho a la libertad de expresión en general y en redes sociales, en el presente caso se sancionó una publicación al considerarla deshonrosa sin el mínimo análisis y peor aún desde la perspectiva del adulto cuando se trata de una adolescente. Es verdad que la honra es un límite infranqueable a la libertad de expresión y que incurrir en ella merece una sanción, pero es necesario analizar si efectivamente la publicación dañó a la honra y ello no se hizo en este caso. Recordemos que se impuso la sanción del artículo 330 número 2 del reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural referente a la difamación, pero para que una publicación sea difamatoria debe cumplir 5 elementos según lo que ha tratado nuestra propia jurisprudencia en casos como Febres Cordero Vs. Fierro y Correa

Vs. Palacios... el juez no tiene una posición razonable en este caso porque el derecho a la honra es personalísimo sólo la víctima puede reclamarlo cuando siente una afectación; sin embargo, en el presente caso aunque ninguna de las personas hizo una queja el juez considera que los adolescentes necesitan respetar a sus superiores; y, el criterio del juez al momento de decidir esperaba que la sanción tuviera una incidencia en el comportamiento del estudiante, eso quiere decir que el juez lo que quería era establecer que el rol del estudiante es de sumisión con respecto a sus autoridades superiores sin considerar los intereses del chico y tampoco su libertad de expresión”.

52. El Colectivo Jurídico Universitario en su escrito señaló:

“[H]ay que distinguir el contenido que se promovió en la cuenta de Instagram, esta App cuenta con ciertas restricciones en las publicaciones, de manera que no todo está permitido, si se considera inapropiado se censura la imagen según las normas comunitarias que se aceptaron al crearse la cuenta... En el Ecuador no existe un precedente en el que se sancione a un estudiante por ser administrador de una cuenta de Instagram que contenga memes, los cuales no incitan al odio porque por su misma naturaleza no puede ser catalogado negativamente ya que esa es una manera de expresar un punto de vista, así como la sátira. Además la libertad de expresión está limitada por las políticas de cada red social... Es decir, cuando existe un contenido incitando al odio esta plataforma brinda mecanismos para denunciar... Por ende, si el contenido del estudiante hubiese ido contra las normas establecidas por Instagram y el contenido hubiese sido denunciado la misma plataforma debía retirarla y como consecuencia el bloqueo de la cuenta si así lo veía conveniente.

[E]l uso de los memes y sobre todo dentro del contexto educativo tiene la finalidad de expresar los gustos e intereses, preocupaciones y las problemáticas que viven los estudiantes en general y sobre todo la forma en que perciben ciertas situaciones... De estas imágenes más legibles, se abstrae que el término fuckboy se usa de manera genérica, sin importar el destinatario a quién va dirigido el meme, incluso (como en el meme de la izquierda) pudiendo ser auto referencial. Así pues, la asociación que se hace entre el directivo de la institución y el término fuckboy no tiene conexión lógica. De la misma manera, el hecho de asociarlo con una calavera tampoco resulta en un trato peyorativo u ofensivo puesto que no existe tal comparación. Como se ha dicho, la calavera cumple un ‘sentido semántico’ asociado más a la circunstancia que a las personas que pudieran verse asociadas.”

53. La Fundación Terre des hommes-Lausanne - Ayuda a la Infancia en el Mundo en el escrito presentado ante la Corte expuso:

“[E]l derecho del niño a la libertad de expresión impone a los Estados Partes de la CDN la obligación de abstenerse de la injerencia en la expresión de las opiniones del niño o en el acceso a la información y, al mismo tiempo, proteger el derecho de acceso a los medios de difusión y al diálogo público... En ese sentido, el Comité DN señala que los Estados Partes no deben obstruir intencionalmente ni permitir que otros actores obstruyan el suministro de electricidad, redes celulares o conectividad a internet en ninguna zona geográfica, ya sea en parte o en su totalidad, dado que puede tener el efecto de obstaculizar el acceso del niño a la información y la comunicación. Tampoco las leyes y medidas de privacidad y protección de datos deben limitar arbitrariamente derechos de los niños,

como la libertad de expresión. En el entorno digital, manifiesta el Comité DN, los Estados Partes deben proteger a los niños de la ciberagresión y las amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital, debido a que los niños, cuando expresan sus opiniones e identidades políticas o de otro tipo, pueden generar críticas, hostilidad, amenazas o castigos.

Adicionalmente, el Comité DN recuerda que los medios de comunicación constituyen un recurso importante tanto para fomentar la conciencia del derecho de los niños a expresar sus opiniones como para brindarles la oportunidad de expresar esas opiniones públicamente. Por ello, el Comité DN insta a los Estados Partes a que se dediquen más recursos en los distintos tipos de medios de comunicación para incluir a los niños en la preparación de programas y en la creación de oportunidades para que los propios niños desarrollen y dirijan iniciativas relativas a los medios de comunicación con respecto a sus derechos.

En cuanto a las sanciones, el Comité DN señala que los niños no deben ser procesados por expresar sus opiniones en el entorno digital, a menos que infrinjan las restricciones previstas por la legislación penal que sean compatibles con el artículo 13 de la Convención. Al respecto de estos casos, cabe agregar que el Comité DN expresa que la decisión de llevar a un niño ante el sistema de justicia no significa que deba pasar por un proceso judicial formal. Así, el Comité DN destaca que las autoridades competentes deben considerar siempre las posibilidades de evitar un proceso judicial o una sentencia condenatoria, recurriendo a medidas extrajudiciales o de otra índole”.

V. Análisis constitucional

54. Con base en los hechos del caso, los derechos cuya vulneración se demandó y las decisiones adoptadas dentro de la acción de protección No. 17460-2019-06305 y la audiencia celebrada en la causa, esta Corte Constitucional procederá a analizar: el derecho al debido proceso en causas disciplinarias en contextos educativos y el derecho a la libertad de expresión en el internet y redes sociales; así como el derecho a la tutela judicial efectiva, de encontrar las vulneraciones a derechos antes señalados. Además, cabe aclarar que se procederá a examinar la presente acción de protección en la medida que ha sido presentada en contra del Colegio La Condamine, institución educativa particular¹⁴, y la Junta Distrital del Ministerio de Educación, de conformidad con los numerales 1 y 4(a) del artículo 41 de la LOGJCC¹⁵.

¹⁴ LOEI. “Art. 53.- Tipos de instituciones según su sostenimiento.- Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso... Art. 56.- Instituciones educativas particulares.- Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica.”

¹⁵ LOGJCC. “Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio... 4. Todo acto u omisión de personas naturales o

5.1. Derecho al debido proceso en procesos disciplinarios en contextos educativos

55. La Constitución establece que los niños, niñas y adolescentes gozan de los mismos derechos de todas las personas, pero además de aquellos que son específicos a su edad¹⁶.
56. Por su parte, el artículo 76 del texto constitucional determina que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”. Además, para el ejercicio de derechos y garantías por parte de niños, niñas y adolescentes, deben adoptarse ciertas medidas específicas¹⁷.

Derecho a ser escuchado

57. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a opinar libremente en todos los asuntos que les afecte, sobre todo en procesos judiciales o administrativos.
58. Respecto del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, esta Corte recogió cinco medidas enumeradas por el Comité de los Derechos del Niño¹⁸ y subrayó que “se aplican en todos los asuntos que afecten a los niños, niñas y adolescentes, tales como los procesos sancionatorios en contextos educativos”¹⁹:

“1) Preparación: se debe preparar a los niños, niñas y adolescentes antes de ser escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se los escuchará y quiénes serán los participantes. 2) Audiencia: el lugar donde se realice la entrevista tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que los niños, niñas o adolescentes puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que hayan decidido comunicar. 3) Evaluación de la capacidad del niño: en cada caso se debe evaluar la capacidad del niño de formarse un juicio propio, luego de ello, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones de

jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público”. De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 832-20-JP/21 determinó que: “84. De conformidad con los artículos 88 de la Constitución y 41 de la LOGJCC, la acción de protección en contra de particulares procede en cinco hipótesis: (i) si la violación del derecho provoca daño grave, (ii) si el particular presta servicios públicos impropios o de interés público, (iii) si el particular presta servicios públicos por delegación o concesión, (iv) si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo, o (v) si se trata de un acto discriminatorio. Cabe anotar que los supuestos de legitimación pasiva en la acción de protección contra particulares son específicos, por lo que basta que se verifique uno de ellos para la procedencia de la acción”.

¹⁶ Constitución, artículo 45.

¹⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 98.

¹⁸ Comité de los derechos del niño Naciones Unidas. Observación General No. 12 (2009) de 25 de mayo de 2009, párrs. 40-47.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 456-20-JP/21 de 10 de noviembre de 2021, párr. 63.

los niños, niñas y adolescentes como factor destacado en la resolución de la cuestión. 4) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño, niña o adolescente (comunicación de los resultados al niño, niña o adolescente): se debe informar al niño, niña o adolescente del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición. 5) Quejas, vías de recurso y desagravio: los niños, niñas o adolescentes deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas”²⁰.

59. Entre los deberes y obligaciones de los establecimientos educativos privados, el artículo 58 de la LOEI establece:

“e. Garantizar el debido proceso en todo procedimiento orientado a establecer sanciones a los miembros de la comunidad educativa, docentes, trabajadoras y trabajadores, padres, madres de familia o representantes legales y estudiantes;

f. Garantizar la construcción e implementación y evolución de códigos de convivencia de forma participativa”.

60. En el caso concreto, consta el informe presentado por Cristina Lozada, quien trabaja en el departamento de vida escolar de la institución educativa, en el que se da a conocer que:

“[H]e recibido en mi oficina junto al señor Marin Jerome (AED y referente de secundaria), al alumno [R.S.A.E], para que explique cuál es su participación en la creación de una cuenta de instagram, en el que aparecen memes del personal y autoridades del colegio. Manifiesta que por el mes de junio del 2019, junto con otros compañeros... tenían una conversación en sus respectivos domicilios vía internet y que se les ocurrió la idea de hacer memes, indicando que querían divertirse y desestresarse...

Indica que recogían varias ideas, y que tomaban fotos del anuario así como fotos en los corredores, para crear sus memes.

Indica que hace 3 semanas aproximadamente, formó parte de la cuenta un nuevo compañero que es...

[M]anifiesta que luego del correo enviado por el Director General, la cuenta de memes con el nombre La Conda (@la_condamine_19) que es la que utilizaban, aún existe pero con otro nombre... y que ya no puede acceder porque se cambió la contraseña”.²¹

61. Adicionalmente, existen dos testimonios escritos por el alumno, uno de 2 de octubre de 2019 que se encuentra en francés y otro de 15 de octubre de 2019 escrito en español, en el que R.S.A.E manifiesta que: *“Había más gente que participaba en los memes...*

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 45.

²¹ Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 299).

Desde su llegada, la pagina cambio y los memes llegaron a ser mas ofensivos. Su llegada fue aproximadamente en Junio” (sic).

62. En igual forma, en un documento de 5 de noviembre de 2019²², que se encuentra incorporado al expediente de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se desprende que *“se señala para el día Lunes 11 de noviembre de 2019 a las 16h15 en la sala de reunión, a fin de que el estudiante denunciado, por intermedio de su representante, presente su alegato”*. En el acta de la sesión antes mencionada consta que comparecieron R.S.A.E, su padre, madre y abogada defensora.
63. De la revisión del expediente, conforme consta de los antecedentes, existe un escrito de 8 de noviembre de 2019, presentado por los padres de R.S.A.E al Director General de La Condamine en el que explican que conversaron con su hijo sobre el *“respeto y disciplina como aspectos que deben prevalecer siempre en todo momento de su vida”*; que *“en respuesta a esto, en los primeros días de octubre, por su propia iniciativa... pidió disculpas por escrito”*. Por último, los padres son enfáticos en el compromiso de su hijo de no repetir este tipo de conductas y de mejorar en su comportamiento como estudiante.
64. En el acta de la sesión de 11 de noviembre de 2019 consta que comparecieron R.S.A.E, su padre, madre y abogada defensora; además, que R.S.A.E y sus padres expusieron sus alegaciones y que el alumno fue sometido a un interrogatorio por parte de los Miembros del Consejo de Disciplina de la Unidad Educativa La Condamine, conforme se puede evidenciar de lo que sigue:

“Toma la palabra el alumno, disculpándose con el Colegio y señala que asumirá la responsabilidad de lo que ha hecho... El Director le pregunta al alumno y a sus padres, si el Colegio hubiese realizado una publicación en internet en contra de ellos, si estarían molestos, a lo que el alumno responde que sí... La señora Lozada pregunta al alumno si hay un cariño del alumno al colegio, por qué las burlas hacia el personal, si esto no es una contradicción. El alumno... sostiene que no tenía otra forma de divertirse o hablar del Colegio o para calmarse por las calificaciones o por los comentarios de los profesores... La señora Moncayo le pregunta al alumno cuándo decidió hacer pública la cuenta de Instagram, pero el alumno responde que fue su compañero y que él no hizo nada. La señora Ramón le pregunta al alumno si él quiere estar en el Colegio, a lo que responde que a veces sí y otras veces no, por las críticas de los profesores hacia los alumnos. La señora Ramón le pregunta cómo le gusta divertirse. El alumno responde que es inmaduro y no era consciente de la situación... La Profesora Romero le pregunta al alumno si sabe o se da cuenta del problema del acoso en redes... y el sufrimiento que los profesores deben pasar por estos acosos, a lo que el alumno responde que entiende la gravedad de la situación... Finalmente la madre del alumno dice que es una situación incómoda, pide disculpas, que

²² Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 143 vta).

los chicos están en un momento en que las redes sociales pasan la línea de respeto y pide tomar en cuenta que el alumno está arrepentido”²³.

65. Luego, el Consejo de Disciplina de la Unidad Educativa La Condamine, al considerar que el estudiante incurrió en los literales b), c) y e) del artículo 134 de la LOEI²⁴ e incumplió con algunas obligaciones previstas en el numeral 5.1 del Código de Convivencia de la Unidad Educativa La Condamine, determinaron que la conducta de R.S.A.E. se encasilla en las siguientes faltas:

“Faltas graves: participar activa o pasivamente en acciones que atenten contra la dignidad de miembros de la comunidad educativa.

Faltas muy graves: socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones difamatorias.

... No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el reglamento jurídico ecuatoriano se considerará una FALTA MUY GRAVE”.

66. De allí, a la luz de lo expuesto en el párrafo 58 *supra*, se observa que si bien R.S.A.E. tuvo la oportunidad de expresar su opinión sobre lo sucedido: **1)** en ninguna de esas ocasiones existió una preparación al adolescente sobre el proceso, toda vez que desde la notificación realizada a sus padres no se explicó, al menos, cómo se iba a llevar ni quiénes iban a ser los participantes en la audiencia²⁵; **2)** tampoco existió en la audiencia un ambiente propicio para que el estudiante se sienta en confianza, pues se

²³ Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 146 y 147).

²⁴ LOEI. “Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian: Son faltas de las y los estudiantes: ... b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos; c) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales... e) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” (Artículo sustituido por el artículo 135 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021).

²⁵ Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 143). Oficio de notificación dirigido a Santiago Almeida y Lucía Espinoza de 5 de noviembre de 2019. “... se dispone: 1.- El inicio del PROCESO DISCIPLINARIO en contra del alumno R.A.E., de 3º B, por los hechos detallados anteriormente.- En cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 del Acuerdo Ministerial 434-12 expedido por el Ministerio de Educación de Ecuador, se adjunta copia del informe de la Sra. Cristina LOZADA del Departamento de Vida Escolar. 2.- De conformidad con el literal b) del artículo 13 del Acuerdo Ministerial 434-12, recibida la notificación del presente inicio de procedimiento disciplinario, el estudiante R.A.E., por intermedio de su representante, en el TÉRMINO DE TRES DÍAS (días hábiles del Colegio) debe contestar el planteamiento, adjuntando las pruebas de descargo que considere pertinentes.- 3.- En cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 13 *ibidem*, se señala para el día Lunes 11 de noviembre de 2019 a las 16h15 en la sala de reunión, a fin de que el estudiante denunciado, por intermedio de su representante, presente su alegato ante el CONSEJO DE DISCIPLINA de esta Unidad Educativa, de conformidad con el Código de Convivencia, el Reglamento Interno y el Entendimiento Administrativo detallado anteriormente. El alumno podrá hacerse asistir para su defensa, garantizándose su derecho a la defensa y al debido proceso”.

constituyó en un interrogatorio en el que se buscaba que el estudiante reconozca su responsabilidad; tal es así que se observa que tanto el Consejo de Disciplina de La Condamine, como quien receptó su testimonio, estaban interesados en mostrar al estudiante la gravedad de lo ocasionado más que escuchar al adolescente, lo que incluso se evidenció de forma posterior en el seguimiento realizado por el Departamento de Orientación y Psicología del propio Colegio²⁶; 3) R.S.A.E tuvo espacios en donde expresó su versión sobre los hechos, sin embargo, en la audiencia como tal no se evaluó su capacidad para formar un juicio propio sobre la infracción analizada en el proceso disciplinario debido a que simplemente se estableció que su inmadurez no fue razón para justificar su conducta, incluso hasta el punto que R.S.A.E. reprodujo los reproches hacia él y mencionó varias veces que él es inmaduro; 4) en ninguna etapa del proceso disciplinario se valoró el arrepentimiento y compromiso de R.S.A.E. y tampoco se analizaron aspectos concretos que manifestó, como que no creó la cuenta y que no fue el autor de todos los memes; y, 5) en el departamento en donde se escuchan las quejas del adolescente, se le hizo escribir un testimonio en el que aceptaba su responsabilidad, por lo que, no cumplió su finalidad.

67. En consecuencia, los espacios en los que R.S.A.E pudo ser escuchado sirvieron para que sea reprochado por la creación de *memes* y exprese que entiende la gravedad de su conducta. Incluso, se observa que cuando el adolescente o sus padres se dirigen a La Condamine es con la finalidad de evitar que el alumno sea separado de la institución, pero en ningún momento dicha institución brindó espacios para escuchar al estudiante de una manera en que se consideren sus derechos como parte de un grupo de atención prioritaria. Por lo tanto, este Organismo concluye que se vulneró el derecho de R.S.A.E al debido proceso en la garantía de ser escuchado y que la opinión del estudiante se tome en cuenta a la hora de adoptarse la decisión. Si bien la decisión final correspondió a la Junta Distrital, esto no implicaba que en la sustanciación del proceso disciplinario ante la institución educativa se irrespete el derecho de R.S.A.E. de ser escuchado.

Derecho a la defensa

68. Sobre el derecho a la defensa, esta Corte Constitucional ha sido clara en determinar que:

²⁶ Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 285 y 286). Informe de situaciones de violencia detectadas en el ámbito educativo. Seguimiento de 12 de noviembre de 2019. “*Luego de la comisión de disciplina y tras la decisión del colegio de una separación definitiva del alumno del plantel, recibimos junto a la coordinadora del DECE a R.A.. Como se indicó en un inicio se realizaría un acompañamiento y seguimiento al alumno y a sus familias. R. señala que dentro de la comisión se sentía asustado y preocupado, pues pensaba que la decisión que tome el colegio dependía de las respuestas que él podía dar. Dijo que para él, la posibilidad de ser excluido, representaría un golpe muy fuerte. Se reiteró que durante el tiempo de espera en la decisión del ministerio, R. cuenta con el espacio de psicología escolar y puede venir las veces que sean necesarias. Se le pidió que pueda informar abiertamente si alguna vez algún compañero lo señala o hace un comentario ofensivo frente a su expulsión*” (Énfasis añadido).

“Dentro del debido proceso consta el derecho a la defensa, el mismo que está compuesto por un conjunto de garantías que exigen que si se discute sobre los derechos y obligaciones de una persona, ésta pueda conocer los cargos que pesan en su contra para presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, con el fin de hacer valer sus derechos e intereses”²⁷.

69. El padre de R.S.A.E mencionó en audiencia que tuvo conocimiento del proceso varios días después de iniciado y que no se le hizo conocer la falta que se le imputaba a su hijo.
70. En el documento enviado el 5 de noviembre de 2019 a los padres del alumno, se observa que se les dio a conocer que La Condamine inició el proceso disciplinario en contra de R.S.A.E., de conformidad con los artículos 8 literales e), h) y j) de la LOEI, el artículo 330 del Reglamento de la LOEI, disposiciones del Acuerdo Ministerial No. 434-12 y el Reglamento Interno de la Unidad Educativa debido a que:

“el informe presentado por la Sra. Cristina Lozada del Departamento de Vida Escolar, cuya copia adjunto, el alumno... manifiesta que con otros alumnos, participó en la creación de la mencionada cuenta de INSTAGRAM, así como en las publicaciones o memes subidos a la misma, siendo uno de los administradores de la cuenta, al tener el usuario y clave respectivos”.

71. Además, del escrito 8 de noviembre de 2019 se desprende que los padres del adolescente mencionaron que:

“El 5 de noviembre de 2019, luego de leer los documentos que nos entregó el señor Kevin Cohic, Director Adjunto de La Condamine, notamos que no se había incluido ningún documento de respaldo, como lo requiere el Acuerdo Ministerial 0434-12, numeral a). Inmediatamente, acudimos a la institución para solicitarlos, pero el señor Cohic nos indicó que no podía entregarnos ningún documento adicional y que únicamente podía dejarnos tomar nota y revisar el expediente disponible exclusivamente en las instalaciones del colegio”.

72. De lo transcrito en párrafos anteriores, se verifica que los padres de R.S.A.E. fueron notificados con el inicio del proceso disciplinario en contra de su hijo como también pudieron revisar el expediente. En tal sentido, no se observa que se haya afectado el derecho de R.S.A.E. a defenderse por medio de sus padres.

Derecho a no autoincriminarse y el principio de interés superior del niño

73. Una de las alegaciones del padre del adolescente es que a R.S.A.E. se le hizo firmar dos cartas autoincriminatorias en las que aceptaba que realizó *memes* ofensivos en contra de las autoridades de La Condamine.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 71-14-CN/19 de 4 de junio de 2019, párr. 20.

74. El artículo 77 numeral 7 literal c) de la Constitución prevé como derecho a la defensa la prohibición de ser forzado a declarar en contra de sí mismo, pero solamente dentro de procesos penales en que la persona haya sido privada de la libertad. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece que “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

75. En otro orden de ideas, sobre el interés superior del niño, el artículo 44 de la Constitución establece que:

“... El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

76. Por su parte, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe:

“... El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías”.

77. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que:

*“El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo”.*²⁸

78. Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14, reconoció que el interés superior del niño tiene tres concepciones:

a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño. b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 53.

estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales”²⁹.

79. Se puede inferir entonces que en todo en lo que pueda afectar a los niños, se debe superponer sus intereses sobre cualquier otro, además de considerar en todo momento las circunstancias concretas de cada niño, niña o adolescente.
80. En el presente caso, conforme se indicó anteriormente, R.S.A.E. firmó dos testimonios el 2 y 15 de octubre de 2019 en los que aceptaba su responsabilidad en la realización de *memes* que eran publicados en una cuenta de *Instagram* y que, según él, era manejada por varios estudiantes, lo que fue utilizado para iniciar un proceso disciplinario en su contra³⁰.
81. Ahora bien, de la revisión del expediente no se observa que el adolescente haya sido informado sobre las implicaciones que podrían existir por su testimonio; tampoco se describe por parte de La Condamine el contexto en el que R.S.A.E. aceptó su responsabilidad; menos, se considera que sus declaraciones pueden estar motivadas por una subordinación en relación con quienes considera autoridad. Incluso, contrastando con el informe realizado por el Departamento de Orientación y Psicología de la Unidad Educativa, se puede observar la preocupación de ser separado del colegio que sufrió R.S.A.E. durante la tramitación del proceso disciplinario:

“ALUMNO

Recibimos a R. el 6 de noviembre, expresa que ha estado muy estresado por este asunto, sin embargo ahora se encuentra más calmado. Asume los ‘memes’ que él ha publicado pero se defiende indicando que no realizó ningún meme ofensivo hacia un profesor. Expresa que el objetivo principal del grupo era hacer que los estudiantes se desestresen y se entretengan. Agrega que luego de la entrada de los dos últimos integrantes, los memes se volvieron vulgares y ofensivos...

SEGUIMIENTO

FECHA: 12 de noviembre de 2019

Luego de la comisión de disciplina y tras la decisión del colegio de una separación definitiva del alumno del plantel, recibimos junto a la coordinadora del DECE a R.A.. Como se indicó en un inicio se realizaría un acompañamiento y seguimiento al alumno y a sus familias. R. señala que dentro de la comisión se sentía asustado y preocupado, pues pensaba que la decisión que tome el colegio dependía de las respuestas que él podía dar. Dijo que para él, la posibilidad de ser excluido, representaría un golpe muy fuerte. Se reiteró que durante el tiempo de espera en la decisión del ministerio, R. cuenta con el

²⁹ Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013). Observación general N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 6. Ver también: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 34.

³⁰ Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 16 y 17).

espacio de psicología escolar y puede venir las veces que sean necesarias. Se le pidió que pueda informar abiertamente si alguna vez algún compañero lo señala o hace un comentario ofensivo frente a su expulsión” (Énfasis añadido).

- 82.** Es así como, de la lectura de los dos testimonios, de las disculpas emitidas³¹ y del interrogatorio del cual fue objeto R.S.A.E., se verifica que el proceso no se dirigió a comprobar las afectaciones a derechos que supuestamente ocasionaron los *memes* ni quiénes fueron sus autores. Esto tomando en cuenta que, al ser estudiante de dicha institución, todos los días debía ver a quienes lo reprochaban.
- 83.** Más allá del contenido de los *memes* publicados, la institución educativa al seguir el proceso disciplinario en contra de R.S.A.E., debía necesariamente respetar sus derechos y observar en todo momento el principio de interés superior del niño. En tal sentido, se le hizo firmar dos cartas en el que aceptaba su responsabilidad, sin medir las afectaciones que esto podría ocasionarle. Tal es así que, conforme se lo ha analizado, a partir de dicho momento se lo trató como responsable del cometimiento de la infracción sin que se haya comprobado antes su autoría o participación o haya existido la posibilidad real de rebatir dicha tesis. Incluso, pese a que R.S.A.E. presentó junto con sus padres disculpas al Colegio³², se lo reprochó en la sustanciación de la audiencia por la infracción supuestamente cometida conforme se expuso anteriormente.
- 84.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte rescata la importancia de que las instituciones educativas puedan corregir y restaurar las conductas inapropiadas de los alumnos en relación con su comunidad. Para hacerlo, como se analizará posteriormente, el proceso debe estar encaminado a demostrar las razones por las que la conducta fue inadmisibles más no para únicamente utilizar el procedimiento disciplinario para recriminarle.

- 85.** Por todo lo expuesto, se concluye en el presente caso que se vulneró el derecho a R.S.A.E. al debido proceso en las garantías de ser escuchado y que su opinión sea seriamente considerada y evaluada durante el procedimiento administrativo, así como la prohibición de no autoincriminarse, en relación con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el proceso disciplinario iniciado en su contra y la presunción de inocencia.
- 86.** De allí, se observa la necesidad de determinar ciertos parámetros mínimos para que sean considerados en cualquier proceso que se siga en contra de un NNA por una supuesta falta disciplinaria realizada dentro de una institución educativa: **i)** el interés superior del niño debe ser considerado principalmente como norma de procedimiento; **ii)** la finalidad del proceso no puede ser otra que la determinación de responsabilidad

³¹ Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 29). Carta de RSAE de 10 de noviembre de 2019.

³² Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 146). Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. “... *Expone que conjuntamente con los padres, el alumno pide disculpas al Colegio entendiéndolo que la actitud del alumno es un acto de inmadurez*”.

del alumno, por lo que no se pueden realizar actos que no sean conducentes a verificar si el estudiante realizó la falta; **iii)** para que se inicie un proceso disciplinario en contra de un NNA se debe respetar, entre otros, el principio de legalidad, es decir que debe existir un acto u omisión previamente sancionado como infracción en la normativa correspondiente que motive su instauración; **iv)** el niño debe ser escuchado conforme las medidas enumeradas en el párrafo 58 de esta sentencia; **v)** el estudiante puede decidir no expresar su opinión y no debe ser forzado a aceptar su responsabilidad, sin embargo, en el caso de hacerlo de forma voluntaria necesariamente se le deberá indicar las posibles consecuencias de lo que vaya a manifestar (lo que incluye la sanción que podría recibir); **vi)** durante el proceso se debe contar con prueba suficiente para su resolución, en la que se debe considerar principalmente la proporcionada por el NNA y la responsabilidad determinada siempre debe ser proporcional al daño; y, **vii)** se debe presumir la inocencia del alumno, por lo que no se lo puede tratar como responsable de la infracción antes que exista la resolución del proceso disciplinario.

5.2. Derecho a la libertad de expresión en el internet y redes sociales en contextos educativos

87. El derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en los artículos 18 y 66 numeral 6 de la Constitución en los siguientes términos:

“Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*
- 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.*

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:...

- 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”.*

88. Por su parte, en el caso de niños, niñas y adolescentes, el artículo 45 de la Constitución contempla que el “Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”. De igual manera, el artículo 59 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a “expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, oralmente, por escrito o cualquier otro medio que elijan, con las únicas restricciones que impongan la ley, el orden público, la salud o la moral públicas para proteger la seguridad, derechos y libertades fundamentales de los demás”.
89. La Corte Constitucional, en anteriores oportunidades, ha acogido los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) para dar

alcance y contenido a la libertad de expresión³³ a la luz del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴ (en adelante “CADH”).

90. En este sentido, se ha reconocido el papel del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática³⁵, así como sus dimensiones individual y social³⁶. De igual manera, la Corte ha desarrollado las obligaciones del Estado para garantizar este

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 55. Ver también: Sentencia No. 1651-12-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 133 y ss.

³⁴ CADH. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

³⁵ Por ejemplo, en la Sentencia No. 282-13-JP/19 la Corte Constitucional citó lo desarrollado por la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica: “116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”.

³⁶ Por ejemplo, en la Sentencia No 1651-12-EP/20 la Corte Constitucional, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva No. 05/85, especificó: “135. La libertad de expresión se debe garantizar tanto en su dimensión individual como en su dimensión social o colectiva. Por un lado, la dimensión individual protege que cualquier persona pueda expresar libremente y por cualquier medio a su elección, informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión no se agota en la libertad de expresarse, sino que implica además la libertad de difundir información de tal suerte que los Estados no solo deben garantizar que las personas expresen sus ideas y opiniones, sino que puedan difundirse al mayor número de destinatarios. Por otro lado, la libertad de expresión en su dimensión social se encuentra protegida como ‘un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias’, pues se busca que las personas puedan libremente acceder, recibir información y conocer el pensamiento ajeno. Estas dimensiones -individual y social- deben ser además garantizadas de forma simultánea, pues cuando se transgrede la libertad de expresión de un individuo se transgrede al mismo tiempo el derecho a la libertad de información, esto es, el derecho de todas las personas a recibir informaciones, ideas u opiniones”.

derecho³⁷ y ha establecido la excepcionalidad de las restricciones y los discursos protegidos³⁸.

91. Ahora bien, respecto de la relación entre el derecho a la libertad de expresión y el internet la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), citando al Relator Especial de Nacional Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, ha señalado que el internet “*ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas*”³⁹.
92. En tal sentido, la CIDH ha recalcado que el internet se ha desarrollado a partir de determinados principios de diseño cuya aplicación ha propiciado y permitido que el ambiente en línea sea un espacio descentralizado, abierto y neutral⁴⁰. Por estos motivos, dicho organismo ha recalcado que la regulación que se produzca debe ser como resultado del diálogo con diversos actores y mantenga las características del entorno original, potenciando su capacidad democratizadora e impulsando su acceso universal sin discriminación⁴¹.
93. Con base en lo anterior, la CIDH especificó como principios orientadores sobre la libertad de expresión en el internet los siguientes: **a)** acceso: el internet debe mantener su característica intrínseca de acceso⁴²; **b)** pluralismo: se debe proteger la naturaleza multidireccional del internet para mantener el pluralismo informativo⁴³; **c)** no discriminación: se debe asegurar que no exista un trato discriminatorio tanto para el acceso al internet como para la difusión de información⁴⁴; y, **d)** privacidad: se debe proteger la privacidad de las personas⁴⁵.
94. Adicionalmente, la CIDH ha recalcado la necesidad de protección de la neutralidad de la red -el acceso y el intercambio de información no está sujeto al tipo de dispositivo, contenido, autor, origen o servicio- para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19. “60. *Para proteger integralmente el ejercicio de la libertad de expresión, es preciso que el Estado garantice los mecanismos efectivos para el libre flujo e intercambio de ideas. Parte de reconocer el rol fundamental de los medios de comunicación para la libertad de expresión, implica reafirmar el derecho de éstos a realizar sus labores con independencia y sin cortapisas, presiones o restricciones innecesarias dirigidas a silenciarlos. Las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier intervención que tienda a limitar o a entorpecer el ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa*”.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19, párrs. 61 y ss.

³⁹ CIDH. Libertad de expresión e Internet. CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 de diciembre de 2013, párr. 10.

⁴⁰ CIDH. Libertad de expresión e Internet, párr. 11.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem, párr. 17.

⁴³ Ibidem, párr. 19.

⁴⁴ Ibidem, párr. 21.

⁴⁵ Ibidem, párr. 24.

informativo⁴⁶. De igual manera, ha enfatizado la necesidad de adopción de medidas encaminadas a reducir la brecha digital, el aseguramiento de infraestructura y servicios y para prohibir el bloqueo o limitación del acceso al internet⁴⁷. Además, ha señalado que *“si bien Internet ha sido y es desarrollada y operada por una serie de empresas privadas que desempeñan diferentes funciones, su carácter como medio de comunicación global es el de un espacio público y, por lo tanto, su gobernanza debe ser ejercida bajo los principios de un recurso público y no simplemente como un asunto de contratos privados”*⁴⁸.

95. Respecto al acceso de niños, niñas y adolescentes al internet, la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet ha precisado la obligación que tienen los Estados de generar conciencia sobre su uso adecuado y los beneficios que el internet puede reportar⁴⁹. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que en los entornos digitales los niños y niñas pueden expresar sus ideas, opiniones y puntos de vista políticos, por lo que existe la obligación de los Estados de *“proteger a los niños contra las ciberagresiones y amenazas, la censura, las filtraciones de datos y la vigilancia digital”*⁵⁰.
96. Ahora bien, en cuanto a las redes sociales, tenemos que se tratan de plataformas dentro del internet por medio de las cuales las personas pueden expresar sus ideas y pensamientos⁵¹. La popularidad de estas plataformas ha ido en aumento lo cual

⁴⁶ Ibidem, párrs. 25 y ss.

⁴⁷ Ibidem, párrs. 34 y ss.

⁴⁸ CIDH. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. CIDH/RELE/INF. 17/17, de 15 de marzo de 2017, párr. 50.

⁴⁹ Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). *“... e. Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían: ... iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas”*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>.

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital de 2 de marzo de 2021, párrs. 58 a 61.

⁵¹ UNESCO. Rebecca MacKinnon, Elonnai Hickok, Allon Bar, Hae-in Lim. Fostering freedom online. The Role of Internet Intermediaries, 2014, pág. 22. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000231162>. *“Social networks connect individual internet users by allowing them to exchange text, photos, videos, as well as by allowing them to post content to their network of contacts, or to the public at large”*. Ver también: Juan Carlos Upegui Mejía. Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal. Estudio del caso Nicolás Castro. Revista Derecho del Estado. Pág. 166. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3399766>. *“Una de las manifestaciones preclaras de la sociedad de la información es la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas. Las llamadas ‘redes sociales’ de la internet son quizá la manifestación paradigmática de esta transformación cultural en torno a la comunicación de ideas y de pensamientos en tiempo real, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios. El surgimiento de estas*

también ha motivado una serie de cambios sociales tanto en las personas como en la manera en cómo intercambian información. Esto ha sido reconocido, por ejemplo, por el Tribunal Constitucional de España que ha señalado que:

“El aumento de popularidad de las redes sociales ha transcurrido en paralelo al incremento de los niveles de intercambio de contenidos a través de la red. De este modo, los usuarios han pasado de una etapa en la que eran considerados meros consumidores de contenidos creados por terceros, a otra —la actual— en la que los contenidos son producidos por ellos mismos. Con plataformas como Facebook, Twitter, Instagram o Tuenti, por citar solo algunas, los usuarios (porque jurídicamente ostentan tal condición) se han convertido en sujetos colaborativos, ciudadanos que interactúan y que ponen en común en redes de confianza lo que tienen, lo que saben o lo que hacen, y que comparten con un grupo más o menos numeroso de destinatarios —usuarios igualmente de la redes sociales en Internet — todo tipo de imágenes, información, datos y opiniones, ya sean propios o ajenos. La amplitud de actividades que pueden desplegarse a través de una redes sociales en Internet gracias a las prestaciones de la Web 2.0, facilitan la actividad colaborativa del usuario en la gestión, elaboración y publicación de contenidos, de modo que en pocas décadas ha pasado de ser un sujeto pasivo receptor de información a un sujeto activo que elabora, modifica, almacena y comparte información. Piénsese, por ejemplo, que según los datos que ofrece la propia red social Facebook, en el mundo hay más de 1.860 millones de usuarios activos y cada día acceden solo a esta red social más de 1.150 millones de personas. Se suben más de 300 millones de fotografías diarias y, en un minuto se publican más de 510.000 comentarios, se actualizan más de 293.000 estados y se suben más de 136.000 fotografías”⁵².

97. En este escenario, las redes sociales se han transformado en la actualidad en un vehículo importante para el ejercicio de la libertad de expresión⁵³. Sin embargo, no solo traen beneficios a la sociedad sino también peligros relacionados, por ejemplo, con material difamatorio o que incite al odio o la violencia⁵⁴. De esta manera, en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet se ha reconocido como principio general que:

“a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida

redes nos ha permitido asistir, en un lapso realmente insignificante, a una transformación de los sujetos propios de la modernidad, de los contextos normativos de los actos de comunicación y de los roles institucionales de los nuevos actores.

Por un lado, el usuario de la red social es un sujeto que se concibe bajo una doble necesidad: la de estar en línea, exhibido, conectado, y la de comunicarse de una forma rápida y efectiva. La red social se lo permite y de una u otra manera así lo impone”.

⁵² Tribunal Constitucional de España. Sentencia No. 27/2020, de 24 de febrero de 2020. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/26246>.

⁵³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Delfi AS v. Estonia (Caso No. 64569/09), párr. 110. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155105>.

⁵⁴ *Ibídem*.

*por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba 'tripartita')*⁵⁵.

98. En esta línea, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, conforme la CADH⁵⁶, por lo que las restricciones serán legítimas si están expresamente previstas en una ley, persiguen un fin legítimo y, son idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución de tal fin⁵⁷.
99. Sin perjuicio de lo anterior, en el ámbito digital al momento de evaluar la medida que limita este derecho, la CIDH ha indicado que *“es imprescindible evaluar el impacto (o costo) de dicha restricción no sólo desde el punto de vista de los particulares directamente afectados con la medida, sino desde la perspectiva de su impacto en el funcionamiento de la red”*⁵⁸. De tal manera, dicho organismo ha precisado que se tiene que evaluar cada una de las medidas de forma especializada o bajo lo que denomina una perspectiva sistémica digital⁵⁹. En este sentido se ha pronunciado, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia al señalar que:

*“... las redes sociales constituyen un escenario de especial relevancia para la democratización de la opinión y la información, y que, por tanto, son objeto de protección constitucional. Empero, dado que las redes sociales constituyen un vehículo con un muy alto potencial de difusión y de circulación de ideas, las restricciones generales establecidas en función de la protección de los derechos fundamentales, particularmente del buen nombre y de la intimidad de las personas, se mantienen en este escenario”*⁶⁰.

100. Por lo dicho, se concluye que el derecho a la libertad de expresión se ejerce, en sus dimensiones individual y social, por medio de diferentes mecanismos, entre ellos el internet y más concretamente las redes sociales. En términos generales, se debe garantizar su acceso sin discriminación y evitar que se afecte el pluralismo como la privacidad de las personas. Por otro lado, al tratarse de espacios y comunidades virtuales, las personas pueden allí expresar y transmitir sus ideas y pensamientos. Sin perjuicio de lo anterior, al no ser la libertad de expresión un derecho absoluto, puede ser limitada en la medida que se protejan otros derechos. Es así como esta Corte considera que procede analizar el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de contextos, en donde las ideas y pensamientos son expresados en estas plataformas digitales.

⁵⁵ Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet.

⁵⁶ CADH. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. “... 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19, párr. 61. Ver también: Sentencia No. 1651-12-EP/20, párr. 160 y 161.

⁵⁸ CIDH. Libertad de expresión e Internet, párr. 53.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-362/20 de 31 de agosto de 2020, párr. 5.2.3.

- 101.** En el presente caso, se sancionó a R.S.A.E. con la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa en la cual era estudiante por treinta (30) días con acciones educativas dirigidas, esto por motivo de las publicaciones realizadas en una cuenta creada en la red social *Instagram*.
- 102.** Ahora bien, en el presente caso no sólo concurre el hecho que existieron publicaciones emitidas dentro de una red social por parte de R.S.A.E., sino que también las mismas tuvieron repercusiones en su ámbito educativo debido a que la sanción establecida por su Colegio tuvo dicho antecedente. Esto quiere decir que tales expresiones se realizaron en un contexto o espacio educativo, asunto que debe ser tomado en cuenta.
- 103.** Respecto a las comunidades de aprendizaje como lo son las escuelas y colegios, la Corte Constitucional ha señalado que tienen como fin específico el satisfacer el derecho a la educación conforme el artículo 27 de la Constitución⁶¹. De tal manera, todos quienes forman parte de dicha comunidad -estudiantes, padres de familia, docentes y personal administrativo- son miembros importantes y contribuyen a cumplir los fines de estas instituciones⁶².
- 104.** En el caso del derecho a la libertad de expresión, esta Corte Constitucional resalta la importancia de su ejercicio por parte de los integrantes de las comunidades educativas toda vez que faculta el libre intercambio de ideas y opiniones, lo que a su vez permite, entre otros aspectos, la participación y deliberación de asuntos que puedan contribuir a la adopción de mejores decisiones para dicha comunidad⁶³. Esto se convierte en un elemento esencial a la hora de coadyuvar a que se cumplan las características de la educación establecidas por la Constitución⁶⁴.
- 105.** En consecuencia, la libertad de expresión abarca la dimensión individual de los miembros de las comunidades educativas a expresar libremente, y por cualquier medio a su elección, informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, comprende también la dimensión social, en donde el resto de tales miembros puedan libremente acceder, recibir información y conocer el pensamiento ajeno.
- 106.** Este derecho, como hemos visto anteriormente, no escapa a la posibilidad de que sea ejercido por medio de internet y redes sociales, toda vez que se constituye en un vehículo por medio del cual los miembros de las comunidades educativas pueden

⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 456-20-JP/21, párr. 46.

⁶² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 456-20-JP/21, párr. 47.

⁶³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 14-11-IN/20 de 22 de enero de 2020, párr. 29. Ver también: Sentencia 53-11-IN/21 de 10 de noviembre de 2021 y acumulados, párr. 137.

⁶⁴ Constitución, artículo 27. "... *participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar*".

expresar, transmitir y acceder a información, ideas, opiniones y otros concernientes a la vida que dichas instituciones comprenden.

107. En el caso de niños, niñas y adolescentes, esto cobra aún mayor trascendencia, toda vez que “*los niños y jóvenes conectados están haciendo escuchar sus opiniones por medio de blogs, vídeos, redes sociales, revistas, dibujos, hashtags, podcast y otros instrumentos*”⁶⁵. En este marco, la CIDH, por ejemplo, ha señalado la necesidad de la adopción de medidas que garanticen su acceso al Internet en todos los entornos, así como la capacitación y alfabetización sobre su uso en los diferentes niveles educativos, sin llegar a presentarlo como un medio negativo o peligroso⁶⁶. De esta manera, la importancia de este derecho por parte de los niños, niñas y adolescentes en un contexto o espacio educativo proviene de la necesidad de promover y reforzar su ciudadanía digital:

“... a fin de garantizar su plena y futura integración en una sociedad y en un mundo en el que las nuevas tecnologías juegan ya un papel central. Sin conectividad, la niñez pierde la capacidad de acceder a una parte cada vez más significativa de la esfera pública. Asimismo, los riesgos que entraña el uso del internet deben ser atajados con políticas adecuadas, por lo que cualquier medida en este terreno no deberá suponer una limitación a la libertad de expresión y el libre acceso a la información que circula en las redes”.

108. Esta realidad no escapa a las comunidades educativas debido a que los niños, niñas y adolescentes acuden a dichos espacios en una parte considerable de su tiempo con la finalidad de adquirir capacidades individuales y colectivas para su participación en la vida social. De tal manera, son los primeros espacios en donde pueden concientizar sobre el ejercicio de sus derechos y los mecanismos para hacerlo, como lo es libertad de expresión a través del internet. Sin perjuicio de lo anterior, cabe también diferenciar dichos espacios, es decir entre el aula de clase y fuera del ambiente educativo (mediante un red social por ejemplo) debido a que resultaría diferente el grado de tolerancia en el segundo de ellos en relación con las opiniones y expresadas por los niños, niñas y adolescentes.

109. En consecuencia, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a expresar -por cualquier medio o espacio dentro del internet como lo son las redes sociales- ideas, información, opiniones u otras relacionadas con su comunidad educativa y que las mismas puedan libremente circular entre sus diferentes miembros.

110. Por su parte, las instituciones educativas no pueden adoptar medidas que supongan la limitación injustificada de la libre circulación de información e ideas en el internet o redes sociales, menos aun en el contexto actual de la sociedad de la información que supone un reto para las nuevas generaciones que se están formando en dichos espacios. Al respecto, deben evitar medidas o acciones que conlleven a la censura o autocensura

⁶⁵ CIDH. Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas (2019), párr. 208. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/lexmedios_spa.pdf.

⁶⁶ CIDH. Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas (2019), párrs. 225 y 226.

por parte de los y las estudiantes -es decir que se les impida la circulación de información e ideas o que existan diferentes mecanismos que los inhiban de circular- tomando en cuenta las implicaciones que pueden generarse de la condición de subordinación existente con los profesores. En todo caso, si bien la libertad de expresión adquiere alcances amplios en el ámbito educativo, no hay que perder de vista que este no es un derecho absoluto y podrá ser limitado siempre y cuando cumpla con los parámetros antes señalados y sean necesarios para coadyuvar a que se cumplan las características de la educación establecidas por la Constitución, así como la garantía del interés superior de NNA.

111. Una vez desarrollados estos aspectos, esta Corte considera oportuno analizar si las publicaciones emitidas en la red social *Instagram* se constituyeron en un ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, de ser así, en qué medida la sanción impuesta a R.S.A.E. por parte de la institución educativa fue legítima o no a la luz de los estándares desarrollados.

Publicaciones en la red social *Instagram*

112. *Instagram* se trata de una red social del internet creada el 6 de octubre de 2010⁶⁷ por medio de la cual se puede compartir fotos y videos y de igual manera se trata de un servicio de mensajería instantánea y que se permiten las transmisiones en vivo. Su acceso se lo realiza mediante una aplicación que se la descarga en cualquier dispositivo electrónico que la soporta o directamente en su sitio web (<https://www.instagram.com/>). Esto se corrobora de la propia página en la que se indica que:

*“Instagram es una app gratuita para compartir fotos y videos que está disponible en iPhone y Android. Los usuarios pueden subir fotos o videos a nuestro servicio y compartirlos con sus seguidores o con un grupo selecto de amigos. También pueden ver y comentar las publicaciones que comparten sus amigos en Instagram, así como indicar que les gustan. Cualquier persona a partir de 13 años puede crear una cuenta registrando una dirección de correo electrónico y seleccionando un nombre de usuario”*⁶⁸.

113. De acuerdo con la Guía para Familias de Instagram, esta red social *“es especialmente popular entre los jóvenes: lo usan para capturar momentos especiales, relacionarse con los demás y mantener conversaciones de forma divertida, usando fotos, videos, filtros, comentarios, subtítulos, emojis y hashtags”*⁶⁹.

⁶⁷ Instagram. Evolución del producto. Disponible en: <https://about.instagram.com/about-us/instagram-product-evolution>.

⁶⁸ Instagram, Red por los Derechos de la Infancia en México y Rejiendo Redes Infancia. ¿Qué es Instagram? Disponible en: <https://help.instagram.com/424737657584573>.

⁶⁹ Instagram. Guía para Familias de Instagram. Pág. 11. Disponible en: https://z-p3-scontent.fuiio11-2.fna.fbcdn.net/v/t39.8562-6/217790606_359181025788553_167710755263117810_n.pdf?nc_cat=107&ccb=1-

114. De acuerdo con el “*Reporte Digital 2021*” elaborado el sitio web “*We Are Social*” en colaboración con “*Hootsuite*”, la red social *Instagram* para julio de 2021 alcanzó un total de 1.383 millones de usuarios en todo el mundo, de los cuáles se indica que el 51.4% son mujeres y el 48.6% son hombres⁷⁰. En Latinoamérica, el mayor porcentaje de usuarios está entre los 18 y 34 años⁷¹.
115. En Ecuador, el número de usuarios en *Instagram* asciende a un total de 5.200.000, de los cuales el 46% son hombres y el 54% mujeres⁷². El perfil de usuarios por edad en el país es: entre 13 y 17 años, 8%; entre 18 y 24 años, 33%; entre 25 y 34, 31%; entre 33 y 44 años, 15%; y, entre 45 y 54 años, 7%⁷³.
116. Para su uso, *Instagram* ha descrito una serie de normas comunitarias para que sus usuarios puedan intercambiar sus publicaciones de forma adecuada⁷⁴.
117. El ingreso a *Instagram* se realiza mediante la creación de una cuenta con una dirección de correo electrónico, un nombre de usuario y una contraseña⁷⁵. Con la cuenta, el usuario tiene la posibilidad de modificar su perfil, seguir a otros usuarios y obtener seguidores, intercambiar mensajes con otros usuarios, subir sus publicaciones y tener acceso al resto de funciones que brinda dicha red social⁷⁶.

[5&nc_sid=ad8a9d&nc_ohc=1QambhsAZxIAX9iEEPg&nc_ht=z-p3-scontent.fuio11-2.fna&oh=00_AT-NECpcea9KtL54_STw0dRgl04m3j3Q8WFFmZCGNs8ZQg&oe=61EBB898.](https://wearesocial.com/blog/2021/07/digital-2021-i-dati-di-luglio/)

⁷⁰ We are social. Digital 2021 – I DATI DI LUGLIO. Disponible en: <https://wearesocial.com/blog/2021/07/digital-2021-i-dati-di-luglio/>.

⁷¹ Christina Newberry y Gabriela Enriquez. 48 estadísticas de Instagram relevantes para todo experto en marketing digital. 7 de octubre de 2021. Disponible en: <https://blog.hootsuite.com/es/lista-completa-de-estadisticas-de-instagram/>.

⁷² Primicias. En Ecuador, el 78,7% de los ciudadanos usa redes sociales. 1 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/tecnologia/14-millones-ecuatorianos-usuarios-redes-sociales/>.

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Instagram. Normas comunitarias. Disponible en: <https://help.instagram.com/477434105621119>. Entre dichas normas se encuentra:

- Publicación de fotos o videos por parte del propietario o por quien tiene derecho a compartir.
- Publicaciones apropiadas para el público, en donde no se permiten desnudos.
- Interacciones relevantes y genuinas, en donde no medie intercambio de dinero u otras y se brinde información precisa y actualizada.
- No se aceptan actividades contrarias a la ley, como apoyo o elogio al terrorismo, crimen organizado o grupos que promuevan el odio, así como oferta de servicios sexuales, de armas, drogas, animales vivos o caza furtiva de especies en peligro de extinción.
- Respeto al resto de miembros de Instagram, por lo que se elimina contenido que incluya amenazas creíbles, lenguaje que incite al odio, humillación, chantaje, acoso, discriminación o que atente a la seguridad pública o personal.
- Entorno seguro evitando fomentar autolesiones.
- Reflexión antes de la publicación de eventos de interés, por lo que se eliminan contenidos con enorme cantidad de violencia gráfica.

⁷⁵ Instagram. Creación de una cuenta y un nombre de usuario. Disponible en: <https://help.instagram.com/182492381886913>.

⁷⁶ Instagram. Funciones. Disponible en: <https://about.instagram.com/es-la/features>.

- 118.** De lo expuesto, se puede concluir preliminarmente que la red social *Instagram* se refiere a un espacio amplio de difusión de ideas, de información y de comunicación por medio de las publicaciones que una persona puede realizar si ha creado una cuenta en dicha plataforma. Sin perjuicio de lo anterior, al ser una comunidad digital se rige bajo normas propias que permiten una interacción entre los diferentes usuarios.
- 119.** Para efectos del presente análisis, se trata de un espacio digital por medio del cual las personas pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión. Es decir, a través de las publicaciones que las personas realizan en *Instagram*, pueden difundir sus ideas, pensamientos u opiniones. Además, el ejercicio de este derecho no es absoluto, por lo que puede ser sometido a limitaciones legítimas conforme los estándares antes desarrollados.
- 120.** Ahora bien, en cuanto a los denominados *memes*, por tratarse de imágenes, videos y/o textos, los mismos pueden ser publicados y difundidos en *Instagram*. Sobre los mismos, se refieren en términos generales a “*una simple unidad de transmisión de información*”⁷⁷. En el contexto ya digital, se tratan de elementos “*que comparten características de contenido, forma y/o postura, habiendo sido creados con conocimiento uno del otro, y que son circulados, imitados y/o transformados a través de internet*”⁷⁸.
- 121.** De lo expuesto, se puede concluir que mientras la red social, en este caso *Instagram*, se trata del vehículo por medio del cual se circulan ideas, opiniones e información, los *memes* vienen a ser una de las maneras cómo las mismas son expresadas.
- 122.** En el presente caso, se puede observar que R.S.A.E. junto con otros dos compañeros en el mes de junio de 2019 crearon una cuenta en *Instagram* bajo el usuario @la_condamine_19. De acuerdo con el reporte de la institución educativa de 2 de octubre de 2019, esta cuenta fue creada por uno de ellos con su correo electrónico y la contraseña fue compartida para que fuera administrada por los tres, a los cuales posteriormente se unió un compañero más⁷⁹. Sobre las publicaciones que se realizaban en la cuenta, “[la unidad educativa indicó] *que recogían ideas, y que tomaban fotos del anuario así como fotos en los corredores, para crear sus memes*”⁸⁰.
- 123.** Por lo tanto, esta Corte constata que, en principio, la publicación de memes mediante la red social *Instagram* es una forma mediante la cual R.S.A.E. y sus compañeros ejercieron su derecho a la libertad de expresión. Esto conllevó a la instauración de un proceso disciplinario y la imposición de una sanción por parte de la institución educativa y la autoridad administrativa educativa, por lo que corresponde ahora

⁷⁷ Gustavo Alonso Vásquez Castro. El meme como manifestación de la libertad de expresión, y su conflicto con el derecho a la honra y la propia imagen. Universidad de Chile. 2021. Pág. 10.

⁷⁸ Ibidem, pág. 11.

⁷⁹ Acción de protección No. 17460-2019-06305 (fs. 288).

⁸⁰ Ibidem.

analizar si la misma se constituyó o no en una restricción legítima a la libertad de expresión.

Legitimidad de la sanción impuesta a R.S.A.E.

- 124.** Como se indicó anteriormente, para analizar la legitimidad de la limitación al derecho a la libertad de expresión, corresponde abordar si la sanción: **i)** estuvo prevista en la ley; **ii)** persiguió una finalidad legítima; y, **iii)** fue idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad. Para el efecto, cabe aclarar que no se revisará la legalidad del proceso administrativo y la ocurrencia de la infracción, sino la presunta vulneración del derecho a la libertad de expresión.
- 125.** En cuanto a la *legalidad*, del acta de 11 de noviembre de 2019 emitida por el Consejo de Disciplina de La Condamine, se observa que se recomendó la separación definitiva de R.S.A.E. por incurrir en una falta grave, de conformidad con los literales e), h) y j) del artículo 8⁸¹ y en los literales b), c) y e) del artículo 134⁸² de la LOEI, el artículo

⁸¹ LOEI. “Art. 8.- *Obligaciones y Responsabilidades.- Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:...* e. Tratar con dignidad, respeto y sin discriminación alguna a los miembros de la comunidad educativa... h. Respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos... j. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a las instituciones educativas en particular” (Artículo sustituido por el artículo 10 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021).

⁸² LOEI. “Art. 134.- *Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian: Son faltas de las y los estudiantes:...* b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos; c) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales... e) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” (Artículo sustituido por el artículo 135 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021).

330 del Reglamento de la LOEI⁸³, así como el numeral 5.1 del Código de Convivencia⁸⁴ y el artículo 1.4 del Reglamento Interno de la institución educativa⁸⁵.

126. Por su parte, la Junta Distrital dispuso la suspensión temporal de asistencia de R.S.A.E. a la institución educativa por treinta (30) días con acciones educativas dirigidas, sustentándose, entre otras normas, en los literales h) y j) del artículo 8 y el artículo 134

⁸³ Reglamento de la LOEI. “Art. 330.- *Faltas de los estudiantes. Los establecimientos educativos deben ejecutar actividades dirigidas a prevenir y/o corregir la comisión de faltas de los estudiantes, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Como parte de estas actividades, al inicio del año lectivo, los estudiantes y sus representantes legales deberán firmar una carta de compromiso en la que afirmen comprender las normas, y se comprometan a que el estudiante no cometerá actos que las violenten.*

Las faltas de los estudiantes son las que se establecen en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Estas faltas pueden ser leves, graves o muy graves:

1. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos es una falta que puede ser leve, grave o muy grave, de acuerdo con la siguiente explicación: ...

Faltas graves:

- Participar activa o pasivamente en acciones de discriminación en contra de miembros de la comunidad educativa ...

2. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales es una falta que puede ser grave o muy grave, de acuerdo con la siguiente explicación:

Faltas graves:

- Participar activa o pasivamente en acciones que atentaren contra la dignidad de miembros de la comunidad educativa ...

Faltas muy graves:

- Socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones difamatorias ...

6. No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se considera una falta muy grave.

La acumulación de faltas tendrá como consecuencia la aplicación de acciones educativas disciplinarias de mayor gravedad, según la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”.

⁸⁴ Código de Convivencia de La Condamine, período 2019-2020. 5. Acuerdos y compromisos del Código de Convivencia. 5.1 Acuerdos y compromisos de estudiantes. Ámbito: Respeto entre todos los actores de la Comunidad Educativa. “- *Ser respetuosos y mantener buenas relaciones con nuestros compañeros, maestros, directivos y demás personas que laboran en el plantel[.] – Mantener un buen comportamiento, dentro y fuera del aula, facilitando el desarrollo del proceso pedagógico[.]... - Evitar las agresiones verbales (palabras soeces, insultos, burlas y sobrenombres denigrantes), físicas (riñas, peleas y enfrentamientos) y psicológicas (humillación, persecución y amenazas), preservando nuestra integridad y seguridad[.]... - Informar a las autoridades cualquier abuso, comportamiento indebido o contrario a lo estipulado en la Constitución y legislación ecuatoriana, por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa” (fs. 153 a 154).*

⁸⁵ Conforme el acta de 11 de noviembre de 2019 del Consejo de Disciplina de la institución educativa, se indica que: “*El Art. 1.4 del Reglamento Interno de Secundaria del Colegio, señala que todo incumplimiento que atente a la dignidad de las personas será objeto de una sanción agravada” (fs. 147).*

de la LOEI, el numeral 2 del artículo 330⁸⁶ y el numeral 3, literal i) del artículo 331⁸⁷ del Reglamento de la LOEI.

127. De lo expuesto, se observa que existe una serie de disposiciones legales, reglamentarias⁸⁸ e internas de la propia institución que regulan las obligaciones de los estudiantes para el cumplimiento de las normas de convivencia y el respeto al resto de miembros de la comunidad educativa. Sobre la infracción y la sanción, se observa que la LOEI (ley en sentido formal y material⁸⁹ que regula el ejercicio de los derechos de los estudiantes en el ámbito educativo⁹⁰) establecía en el artículo 134 vigente al momento de los hechos que:

“Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian:

Son faltas de las y los estudiantes:

a) Cometer fraude o deshonestidad académica;

⁸⁶ Reglamento de la LOEI. “2. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales es una falta que puede ser grave o muy grave, de acuerdo con la siguiente explicación: ...Faltas muy graves: - Socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones difamatorias”

⁸⁷ Reglamento de la LOEI. “Art. 331.- Acciones educativas disciplinarias... 3. Para faltas muy graves. Para las faltas muy graves, además de aplicar las acciones establecidas en los literales anteriores, la máxima autoridad del establecimiento debe sustanciar el proceso disciplinario y remitir el expediente a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para la aplicación, según la gravedad de la acción, de una de las siguientes acciones: i. Suspensión temporal de asistencia a la institución educativa por un máximo de treinta (30) días, con acciones educativas dirigidas. Ésta medida conlleva la participación directa de los representantes legales en el seguimiento del desempeño del estudiante suspendido; o, ii. Separación definitiva de la institución educativa, lo que implica que el estudiante debe ser reubicado en otro establecimiento. La reubicación en otro establecimiento educativo no implica perder el año lectivo”.

⁸⁸ Sobre la colaboración reglamentaria, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 34-17-IN/21 señaló que: “35... la reserva de ley permite la colaboración reglamentaria a fin de que ciertos aspectos de las infracciones administrativas puedan encontrar un mayor nivel de concreción reglamentaria que disminuya la arbitrariedad en su aplicación. De ahí que en materia administrativa la colaboración reglamentaria en la configuración de las distintas infracciones y sanciones no supone una excepción a la reserva de ley, sino que permite concretizar la legalidad material”.

⁸⁹ Ver, por ejemplo: Corte IDH. La Expresión "Leyes " en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38.

“LA CORTE ES DE OPINIÓN, Por unanimidad que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”.

⁹⁰ Constitución. “Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

“Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: ... 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos;

c) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;

d) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;

e) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,

f) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, éstas serán leves, graves y muy graves y las acciones educativas disciplinarias podrán ser las siguientes:

a) Amonestación de la autoridad competente;

b) Suspensión temporal de su asistencia a la institución; y,

c) Separación definitiva de la Institución, lo conllevará que al estudiante se lo reubique en otra institución educativa.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y la normativa interna de la Institución.

En caso de grave conmoción interna del establecimiento educativo el estudiante podrá ser suspendido hasta que termine la investigación” (Énfasis añadido).

128. En tal virtud, se verifica que la inobservancia a las normas de conducta de una institución educativa por la afectación al resto de miembros de la comunidad y la respectiva sanción cumplen el parámetro de legalidad. En el presente caso, tanto La Condamine al momento de recomendar la separación como la Junta Distrital al decidir la suspensión temporal sustentaron su actuación en la normativa que le facultaba sancionar a R.S.A.E., sobre todo tomando en cuenta que se deriva de lo regulado por la LOEI.

129. Pese a lo anterior, cabe anotar que no se observa de forma concreta alguna infracción derivada del ejercicio del derecho a la libertad de expresión por medio de la difusión de publicaciones en una red social. En tal sentido, al ser esa la razón que derivó en la sanción de R.S.A.E., corresponde analizar en ese contexto si dicha medida persiguió una finalidad legítima, fue idónea, necesaria y proporcional para alcanzar el fin.

130. En cuanto a la *finalidad*, la Corte Constitucional ha señalado que “*las restricciones [a la libertad de expresión] -aunque estén contenidas en una ley- deben necesariamente responder a una finalidad compatible con los derechos constitucionales o con el bien común, seguridad nacional, orden público*”⁹¹.
131. Así, el entorno de este caso se refiere al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una red social en un contexto educativo, debido a que la sanción impuesta por la institución se dio en virtud de la publicación de memes en una cuenta creada por R.S.A.E. y otros compañeros en *Instagram*. Al respecto, para analizar la legitimidad de la restricción a la libertad de expresión se debe analizar si se trata de un discurso que amerita una protección especial⁹².
132. La Corte Constitucional ha señalado que entre los discursos que se encuentran protegidos están los relativos a asuntos de interés público, asuntos políticos, personas que ocupan o pretenden ocupar cargos públicos, particulares que voluntariamente se involucran en asuntos públicos, y a expresiones que viabilizan el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales⁹³. En esta línea, la Corte IDH ha manifestado que en el marco del debate sobre temas de interés público “*no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población*”⁹⁴. Por otro lado, existen discursos que no se encuentran amparados por la libertad de expresión como son los discursos de odio o pueden existir responsabilidades ulteriores necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás⁹⁵.
133. En tal sentido, la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión es legítima en cuanto exista una afectación a los derechos o a la reputación de los demás miembros de la comunidad educativa. Sobre el derecho al buen nombre, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que “*frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva, las cuales distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, pues se considera que la reputación de una persona es uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y social. Por ende, en cada caso resulta necesario establecer si las expresiones o informaciones cuestionadas corresponden al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, información u opinión*”⁹⁶. Sin embargo, cuando se refieran a informaciones u opiniones que tengan que ver con el interés general de la institución la protección o atenuantes a la adopción de decisiones y la participación de los demás miembros en dicha comunidad -en los que

⁹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1651-12-EP/20, párr. 166.

⁹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19, párr. 108.v.

⁹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19, párr. 64.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párr. 114.

⁹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19, párr. 63 y 98.

⁹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-155/19 de 4 de abril de 2019, párr. 4.6.

se incluyen espacios para denunciar o evidenciar abuso, violencia o discriminación por parte de los miembros de la comunidad educativa-, la libertad de expresión debe ser reforzada⁹⁷.

134. En el presente caso, se observa del acta del Consejo de Disciplina que se recomendó la separación definitiva de R.S.A.E. debido a que *“ha alterado la paz, la convivencia armónica de la comunidad educativa; ha irrespetado el Código de Convivencia, ha incumplido las normas citadas de la Ley de Educación Intercultural y su Reglamento”*. Por otro lado, de la decisión de 29 de noviembre de 2019 emitida por la Junta Distrital se observa que se lo sancionó por cuanto *“su accionar constituye una falta muy grave, al publicar imágenes inherentes a socavar la integridad de los docentes de la Unidad Educativa ‘La Condamine’”*.

135. Además, en las audiencias celebradas en primera y segunda instancia de la acción de protección, la institución educativa manifestó que resultaba inaceptable y una grosería que uno de los *memes* publicados en la cuenta haya utilizado un término con una connotación sexual para referirse a una autoridad⁹⁸.

136. En principio, esta Corte resalta la importancia que tiene el respeto a las normas de convivencia dentro de una comunidad estudiantil. De igual manera, reconoce que La Condamine es una institución educativa particular, por lo que puede *“impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión”*⁹⁹. En tal sentido, al considerar que el accionar de R.S.A.E. pudo afectar los derechos de otros miembros de la comunidad educativa el proceso disciplinario persiguió un fin legítimo. Sin perjuicio de lo anterior, no se verifica *prima facie* del contenido de los *memes* incorporados al proceso que incurran en un discurso no protegido por la libertad de expresión¹⁰⁰. Si

⁹⁷ Por ejemplo, en la Sentencia No. 282-13-JP/19, la Corte Constitucional señaló que: *“66. La protección reforzada al libre flujo de información respecto al discurso relativo a asuntos de interés público: (i) fomenta el debate y el cuestionamiento de las posturas y decisiones de los distintos órganos del Estado; (ii) promueve la participación ciudadana en ejercicio de las actividades, cumplimiento de competencias estatales y diseño de políticas públicas; (iii) permite a los ciudadanos formarse una opinión, adoptar posturas y participar de manera efectiva e informada del proceso democrático; (iv) facilita el escrutinio y vigilancia respecto de las actividades estatales, e incluso sirve como contrapeso frente a potenciales abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder público”*.

⁹⁸ Acción de protección No. 17460-2019-06305. Extracto de audiencias de 4 de enero de 2020 (fs. 417) y de 9 de marzo de 2020 (fs. 31).

⁹⁹ LOEI, artículo 56.

¹⁰⁰ Conforme se desprende del expediente (fs. 290 a 295), se encuentra estos *memes* con el siguiente contenido: 1. *“la comida de la cantine: como creen ellos que huele: [imagen]/como realmente huele [imagen]”*; 2. *“when el espinosa te queda viendo porque no estás prestando atención [imagen con el texto “\$%&#, güey”]”*; 3. *“[imagen con el texto “LA CARA FELIZ DE LA CHAPELAIN”]”*; 4. *“cuando solo tu sacas buena nota en los exámenes de lectura de la toby tobar/[imagen con el texto “Mi generación completa está llena de imbéciles”]”*; 5. *“tu cara cuando uno de los de la cantine tose sobre tu comida [imagen]”*; 6. *“[imagen con el texto “Look, I’ve been around the world, okay? Whatever it is, I’ll understand”]/[imagen con el texto “clases con la cosco”]”*; 7. *“Cuando el Navarro y la Diaz pelean para ver quien tiene mas calva*

bien dichos memes pudieron chocar, irritar o inquietar a la institución educativa o sus autoridades, no se desprende que los mismos se refieran a discursos de odio. Por los motivos expuestos, corresponde analizar los siguientes elementos.

137. En cuanto a la *idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción*, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La idoneidad implica que la restricción es conducente a alcanzar el fin legítimo, la necesidad debe estar probada en sentido de que no existe otra medida menos lesiva, y la restricción debe ser proporcional en sentido estricto, es decir el beneficio alcanzado debe ser mayor a la limitación a la libertad de expresión”¹⁰¹.

138. Respecto de la *idoneidad*, se observa igualmente que en principio una sanción por una eventual afectación a otros derechos en el ejercicio de la libertad de expresión puede ser idónea. Sin embargo, esto depende de la gravedad de la infracción por lo que debe demostrarse, por ejemplo, que existió una clara lesión al honor o reputación ajenas¹⁰². De tal manera, se debe evaluar cada una de las medidas de forma especializada, por lo que el análisis que se tiene que realizar sería caso a caso.

139. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar también lo que ha señalado esta Corte en relación con la justicia restaurativa y su aplicación a contextos en donde existe una ofensa dentro de una comunidad educativa. Concretamente ha señalado que se trata de una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de la ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad¹⁰³. En tal sentido, enfatiza en:

“... la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo entre todas las partes del conflicto. El enfoque en la reparación de los daños ocasionados se centra en que las personas que ocasionaron daño asuman su responsabilidad y que las personas que resultaron afectadas puedan expresar sus sentimientos y manifestar a las partes involucradas sus necesidades y expectativas”¹⁰⁴.

140. De ese modo, en contextos en donde la sanción tenga relación con un ejercicio irresponsable de la libertad de expresión dentro de comunidades educativas, resultaría

[imagen con el texto “¡Por fin! Un digno oponente”]/[imagen con el texto “Nuestra batalla será ¡Legendaria!”]”; 8. “el cohic: si sobrepasan 3 retards, hay colle/mis panas y yo: 18 retards al dia/nosotros en la colle/[imagen]”; 9. “...vie scolaire cuando más de 2 se van... os loockers/cuando alguien necesita ayuda/[imagen]/[imagen]”; 10. “[imagen con el texto “cohic lagalaga el stalin”]”; 11. “...intentando entrar... a cantine sin el... net/[imagen]/La Margarita en fila de la cant... viendo quien en.../[imagen]”; 12. “when ya te graduaste, pero te encuentras con el lagahuxére por la calle/[imagen con el texto “tu.”]/Buenos días fuckboy”; 13. “[imagen con el texto “TU TUS GANAS DE DIVERTIRTE”]/[imagen con el texto “TUS GANAS DE DIVERTIRTE”]”.

¹⁰¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1651-12-EP/20, párr. 177.

¹⁰² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19, párr. 103.

¹⁰³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 456-20-JP/21, párr. 51.

¹⁰⁴ Ibidem.

idónea si es que con la misma se repara el tejido social, resuelve y mitiga las consecuencias negativas de tal ofensa y se consigue, por medio del diálogo, una reconciliación entre los principales involucrados, en especial quienes ocasionaron el daño y los afectados sin que implique una inobservancia del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

141. En el presente caso, del acta del Consejo de Disciplina se desprende que:

“3.1. Constan del expediente las impresiones de una página o cuenta en la red social INSTAGRAM denominada LA CONDAMINE_19, en la cual se realizaron varias publicaciones con imágenes y alguna (sic) fotografía de una de las Asistentes de Vida Escolar, conteniendo burlas, humillaciones, faltando o socavando la dignidad y el respeto a varios profesores o autoridades del Colegio e incitando a otros ‘Manden sus memes, videos e ideas’, para publicarlos”.

142. Por otro lado, de las actuaciones realizadas de forma oral ante el Consejo de Disciplina, se observa que se realizaron preguntas y consideraciones a R.S.A.E. respecto de: **a)** si consideraba que la situación es grave¹⁰⁵; **b)** la supresión de mensajes para proteger al Colegio¹⁰⁶; **c)** la reacción si el Colegio hubiese realizado una publicación en contra de él o sus padres¹⁰⁷; **d)** la rapidez de la difusión de las publicaciones¹⁰⁸; **e)** la consideración al Colegio y sus razones para realizar las publicaciones¹⁰⁹; **f)** la difusión y el control que tuvieron de las publicaciones¹¹⁰; **g)**

¹⁰⁵ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. *“La Profesora ROMERO, miembro de este Consejo, le pregunta al alumno por qué cree que la situación es tan grave. El alumno dice que es por la falta de respeto y el insulto y la burla a los profesores y al Colegio”*

¹⁰⁶ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. *“El Profesor ESPINOSA, miembro de este Consejo, le pregunta al alumno si suprimió algún mensaje para resguardar al Colegio, el alumno responde que sí evitó publicar memes con insultos hacia los miembros del Colegio”.*

¹⁰⁷ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. *“El Director les pregunta al alumno y a sus padres, si el Colegio hubiese realizado una publicación en internet en contra de ellos, si estarían molestos, a lo que el alumno responde que sí”.*

¹⁰⁸ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. *“La señora FABARA, miembro de este Consejo como representante de los padres de familia, interviene y les pregunta al alumno y a los padres que si son conscientes que una vez que se publica algo en INSTAGRAM en corto tiempo se difunde a todo el mundo. Y que siendo conscientes de estas consecuencias, no se puede justificar por la inmadurez del alumno”.*

¹⁰⁹ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. *“La señora LOZADA, miembro de este Consejo, le pregunta al alumno si hay un cariño del alumno al colegio, por qué las burlas hacia el personal, si esto no es una contradicción. El alumno dice que si es una contradicción y que si subió eso a la cuenta no cree que los alumnos le quieren al Colegio; sostiene que no tenía otra forma de divertirse o hablar del Colegio o para calmarse por las calificaciones o por los comentarios de los profesores”.*

¹¹⁰ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. *“El profesor ISLY le pregunta; qué tan popular era la cuenta? Y si hubo un momento en que el alumno y los amigos pensaron que todo se salió de control. El alumno responde que la página tuvo más de 400 seguidores y hubo un momento en que sí se pusieron a pensar en ello pero decidieron no ponerle fin”.*

cuándo se hizo pública la cuenta¹¹¹; **h**) su deseo de seguir en el Colegio y si le gusta divertirse¹¹²; **i**) las razones por las cuáles si tenía problemas no se acercó a Vida Escolar y las lecciones que sacó de la anterior suspensión¹¹³; **j**) su conocimiento sobre el acoso y el cyberbullying¹¹⁴; **k**) las fotos del personal que aparece en las publicaciones¹¹⁵; y, **l**) sobre la afectación al Colegio¹¹⁶.

143. De lo expuesto, se observa que dentro del proceso disciplinario se señaló que las publicaciones se trataron de burlas, humillaciones, faltando o socavando la dignidad y el respeto a varios profesores o autoridades del Colegio. Sin embargo, no se identifica que haya tenido la finalidad de determinar en qué medida dichas publicaciones o *memes* efectivamente se constituyeron en claras lesiones al honor o reputación de miembros concretos de la comunidad educativa. En principio, el contenido que se difunde a través de los memes es un discurso que se presume protegido por el derecho a la libertad de expresión debido a su contenido satírico, por lo que es necesario que se determine si en realidad este se constituyó en un discurso prohibido (como aquellos que incitan al odio) o si se trató de un discurso que se encontraba protegido pero que terminó lesionando otros derechos.

144. De esta manera, se debía analizar la existencia de afectaciones concretas por la emisión de un discurso o una expresión, es decir una relación de causa y efecto entre la difusión del contenido y el daño que se alega. Al contrario, se observa que durante la

¹¹¹ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. “La señora MONCAYO, miembro de este Consejo, le pregunta al alumno cuándo decidió hacer pública la cuenta de INSTAGRAM, pero el alumno responde que fue su compañero y que él no hizo nada”.

¹¹² Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. “La señora RAMÓN le pregunta al alumno si él quiere estar en el Colegio, a lo que responde que a veces sí y otras veces no, por las críticas de los profesores hacia los alumnos. La señora RAMÓN le pregunta al alumno cómo le gusta divertirse. El alumno responde que es inmaduro y no era consciente de la situación”.

¹¹³ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. “El Director le pregunta, si el alumno dice que tiene un problema por qué no se acerca a Vida Escolar, por qué no lo hizo, y le pregunta qué lecciones sacó de la suspensión que anteriormente tuvo el alumno por el tema de los cigarrillos electrónicos y por qué ahora se puede creer en su arrepentimiento y que no volverá a cometer otras faltas, a lo que el alumno responde que no se dio cuenta de la gravedad de los antecedentes y que nunca fue responsable para prometer cambiar y expresarse”.

¹¹⁴ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. “la Profesora ROMERO, miembro de este Consejo, le pregunta si el alumno sabe o se da cuenta del problema del acoso en redes sociales o cyberbullying, que antes se daba entre compañeros, pero que ahora se da hacia los profesores, por lo que los medios de comunicación internacional recogen los casos de alumnos que acosan a los profesores y el sufrimiento que los profesores deben pasar por estos acosos, a lo que el alumno responde que entiende la gravedad de la situación”.

¹¹⁵ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. “La señora LOZADA le pregunta sobre las fotos de personal del Colegio que aparecen en estas publicaciones, el alumno dice que no tomó fotos, sino que los alumnos los sacaron de los anuncios del Colegio”.

¹¹⁶ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. “La Dra. MANCHENO añade que agradece la oportunidad para exponer lo que han manifestado, señala que puede ser una consecuencia de la inestabilidad emocional, que los alumnos escogen las redes sociales para expresarse, pero que también entienden que hay una afectación al Colegio, sus profesores y autoridades y la imagen de ellos, pero puede ser la ocasión para que no sea sólo una sanción sino una medida educativa, conmina al Consejo para que decida considerando el arrepentimiento del estudiante y que no puede continuar de esta manera”.

sustanciación oral ante el Consejo de Disciplina existieron preguntas y consideraciones enfocadas a sostener lo equivocado que estuvo R.S.A.E. al crear la cuenta y las implicaciones de su accionar. Además, no se identifica que el proceso haya estado encaminado a determinar la responsabilidad personal de R.S.A.E. en la realización de publicaciones difamatorias o que hayan afectado los derechos de los miembros de la comunidad educativa, toda vez que se reconoció que la cuenta estuvo manejada también por otros de sus compañeros. Tampoco dicho proceso estuvo dirigido a reparar el tejido social o conseguir una reconciliación entre los involucrados a partir del diálogo entre las distintas partes de la comunidad educativa.

145. Esto tampoco se cumplió ante la Junta Distrital debido a que en su decisión de 29 de noviembre de 2019 no analizó en qué medida las expresiones vertidas en los *memes* se constituyeron en afectaciones a otros derechos toda vez que únicamente se señaló que el accionar de R.S.A.E. “*constituye una falta muy grave al publicar imágenes inherentes a socavar la integridad de los docentes de la Unidad Educativa ‘La Condamine’*”. En tal virtud, pese a que la sanción finalmente fue determinada por la Junta Distrital, tanto de la sustanciación del proceso ante el Colegio como de la propia recomendación de su separación definitiva se desprende que no se trataron de medidas idóneas para alcanzar el fin, debido a que no estuvieron enfocadas en determinar las afectaciones concretas a otros derechos en las que habrían incurrido los *memes* publicados en *Instagram* ni mucho menos a conseguir los fines de la justicia restaurativa en el contexto de un supuesto ejercicio irresponsable de la libertad de expresión.

146. Sin perjuicio de lo anterior, también resulta oportuno analizar la *necesidad* de la sanción. En el presente caso, se sometió a R.S.A.E. a un proceso disciplinario en el cual, en primer lugar, se recomendó su separación definitiva por parte del Consejo de Disciplina y luego la Junta Distrital dispuso su suspensión temporal de asistencia.

147. Más allá de si del expediente de R.S.A.E. se desprendería una sanción anterior¹¹⁷, de la propia sustanciación oral del proceso disciplinario se contempla la posibilidad del Colegio de adoptar medidas menos lesivas que no afecten en la medida de lo posible el proceso educativo de niños, niñas y adolescentes. Concretamente, se observa la posibilidad de haberle impartido a R.S.A.E. y sus compañeros una charla informativa sobre las consecuencias del uso de las redes sociales. Así, las medidas alternativas pudieron haberse enfocado gradualmente en buscar una concientización o sensibilización del uso de las redes sociales y las posibles afectaciones a otros miembros de la comunidad educativa para que, en última instancia, se proceda con una sanción más grave y en relación con la afectación de otros derechos.

148. Pese a lo anterior, en el caso concreto se instauró un proceso disciplinario en el que se lo trató como responsable del cometimiento de la infracción desde un inicio y se

¹¹⁷ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019. “3.3. Según el expediente del estudiante, el alumno fue sancionado en el mes de febrero del año 2019 con la suspensión por (cuatro) días por el caso de la venta no autorizada de cigarrillos electrónicos”.

recomendó la sanción más grave, misma que si bien finalmente fue revisada por el Ministerio de Educación y se determinó una más leve, se constituye en aquella que más afecta al derecho a la educación de R.S.A.E. en relación con el efecto disuasivo que pudo haber tenido en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

149. De tal manera, se observa que en el presente caso existieron medidas menos gravosas al ejercicio del derecho de la libertad de expresión de R.S.A.E., esto sobre todo al no existir en el proceso disciplinario un análisis concreto y real de las afectaciones a derechos o a la reputación de miembros de la comunidad educativa y que propenda a una reconciliación entre los involucrados como parte de los fines de una justicia restaurativa.

150. Finalmente, la sanción impuesta a R.S.A.E. fue *desproporcional*, toda vez que el beneficio de garantizar el ejercicio de otros derechos como la reputación o el buen nombre de los miembros de la comunidad educativa fue abstracto y fue menor en relación a la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de R.S.A.E. en una red social. Esta situación, sin duda, genera un efecto inhibitorio y de autocensura por parte del resto de los miembros de la comunidad educativa, tomando en cuenta que muchas veces los estudiantes se encuentran en una situación de subordinación respecto de las autoridades de las instituciones, aspecto que no debe dejarse de lado a la hora de observar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la luz del interés superior y la doctrina de la protección integral¹¹⁸. En el presente caso, además, la recomendación de separación definitiva pudo generar momentos de angustia y preocupación en R.S.A.E. hasta que la Junta Distrital adopte la decisión final.

151. De tal manera, pese a que la institución educativa cuenta con la potestad de sancionar por el incumplimiento de sus normas de convivencia conforme la normativa establecida para el efecto¹¹⁹, en el presente caso no existió un equilibrio entre dichas atribuciones y la sanción a R.S.A.E., toda vez que la publicación de *memes* en la red social *Instagram* se constituyó en un ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión.

152. Por los motivos expuestos, la Corte Constitucional concluye que tanto La Condamine como la Junta Distrital del Ministerio de Educación vulneraron el derecho a la libertad

¹¹⁸ Por ejemplo, sobre el interés superior y la doctrina de la protección integral la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2120-19-JP/21 de 22 de septiembre de 2021 ha señalado que: “79. Esta Corte ha sostenido que el interés superior del niño, enmarcado en la doctrina de la protección integral, está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, a las instituciones públicas y privadas y a los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento y goce efectivo. El interés superior tiene como fundamento la dignidad humana y su reconocimiento en las características propias de los niños, niñas y adolescentes y busca propiciar su desarrollo”.

¹¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 456-20-JP/21, párr. 55.

de expresión de R.S.A.E. al sancionarlo por la publicación de memes en una cuenta de la red social *Instagram*.

5.3. Derecho a la tutela judicial efectiva

153. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocida en el artículo 75 de la Constitución que establece: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.
154. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en: a) el derecho al acceso a la justicia, b) el derecho al debido proceso judicial, y c) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión¹²⁰.
155. Respecto al acceso a la administración de justicia, la Corte ha indicado que se lo vulnera, entre otros casos, cuando “*desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia)*”¹²¹.
156. En el presente caso, la Corte Constitucional encontró la vulneración del derecho al debido proceso y a la libertad de expresión en el proceso disciplinario iniciado en contra de R.S.A.E. por la creación de una cuenta en la que se publicaban *memes* en la red social *Instagram*.
157. Si bien la pretensión de la acción de protección del padre de R.S.A.E. fue conocida en dos instancias y se analizaron por parte de las respectivas autoridades judiciales, en este caso la garantía jurisdiccional no fue eficaz debido a que no fueron considerados todos los elementos del caso.

¹²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 116.

158. Tanto de la sentencia de primera instancia dictada por la Unidad Judicial¹²² como de la de segunda instancia emitida por la Corte Provincial¹²³ se observa que si bien si

¹²² Acción de protección No. 17460-2019-06305. Sentencia de primera instancia. “... pese a haberse seguido el trámite determinado en la ley y haberse establecido la responsabilidad del menor en la falta disciplinaria que se le imputa y haberse dictado una sanción determinada en la ley, el accionante considera que se le ha vulnerado el debido proceso porque según manifestó en la audiencia de la acción de protección, no se le ha entregado a tiempo copias certificadas del proceso disciplinario, porque al menor se lo ha entrevistado sin la presencia de sus representantes legales y sin su abogado, porque al menor se le ha obligado a auto inculparse, porque se ha valorado pruebas que se encuentran en idioma extranjero, pero en la audiencia de la acción de protección, las partes accionadas han manifestado que se comunicó a los padres del menor con el inicio de la Acción Disciplinaria contra el menor, que en esta consta las causas y hechos que se le imputan al menor, que los padres acudieron a la sesión del Consejo De Disciplina de la Unidad Educativa la Condamine, para ejercer su derecho a la defensa acompañados de una abogada defensora, donde aceptaron que su representado era uno de los creadores de la cuenta en las redes sociales de INSTAGRAM, con el nombre de la Condamine_19, en el que aparentemente se realizaron publicaciones con imágenes y fotografías, conteniendo burlas, humillaciones, socavando la dignidad y el respeto a varios profesores y autoridades del Colegio e incitando a que otros alumnos publiquen memes y videos de esta misma naturaleza, razón por la que pidieron las disculpas del caso y solicitaron se le ayude al menor y se entienda que fue un acto de inmadurez, hechos que constan en las pruebas actuadas en la audiencia de la acción de protección, donde además se aclaró que los documentos que constan en idioma francés fue un reporte realizado por el menor del cual tenían conocimiento sus padres donde acepta su responsabilidad en los hechos, que las entrevistas realizadas al menor por parte de la inspectora general de la institución y las psicólogas del colegio es parte del procedimiento normal cuando existe problemas con los alumnos en sus comportamientos y que además estas autoridades informaron a los padres del menor con sus actuaciones; razones por las cuales esta autoridad considera que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa y al interés superior del menor... no se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión del menor, pues este derecho a la libertad de expresión se debe fundamentar en el respeto a los derechos ajenos... al considerar, sobre todo que el menor al haber expresado sus opiniones respecto a sus profesores vulneró sus derechos a la honra, por lo que esta autoridad considera que la sanción disciplinaria Educativa, promueve y protege los derechos del menor, lejos de vulnerarlos, pues el menor en nombre de la libertad de expresión no puede atentar contra el derecho a la honra de sus profesores”.

¹²³ Acción de protección No. 17460-2019-06305. Sentencia de segunda instancia. “... de la revisión del expediente disciplinario que obra de autos, se observa que el Consejo de Disciplina del Colegio La Condamine garantizó el debido proceso, prueba de ello, es que la Dirección Distrital, una vez conocido el expediente, envió a unos funcionarios al Colegio para constatar si los documentos cumplían con el debido proceso... Es evidente que existieron las suficientes pruebas, dentro del proceso disciplinario, que determinaron que el estudiante de iniciales RSAE, incurrió en una falta muy grave, como es ‘socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones difamatorias’, que se demostró con la realización de memes en la cuenta Instagram, que contienen burlas y humillaciones hacia los profesores y autoridades del colegio, sin que eso constituya ejercer el derecho a la libertad de expresión... no se vulneró derecho constitucional alguno por parte del Consejo de Disciplina del Colegio La Condamine, ni por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación, autoridad encargada de imponer la sanción dada la gravedad de la falta disciplinaria. No se verifica que el Consejo de Disciplina del Colegio La Condamine haya permitido la auto inculpación del estudiante de iniciales RSAE, como alega el recurrente, más bien él, de manera voluntaria admitió su falta disciplinaria, por ello, inclusive pidió disculpas a través de una carta escrita en francés, en una hoja de cuaderno, idioma que lo maneja con suficiencia después de haber estado más de 10 años en el colegio, inclusive el padre del estudiante en la presentación de sus alegatos de defensa ante el Consejo Disciplinario, como se desprende del acta de la sesión que forma parte del expediente disciplinario, señaló que su hijo está arrepentido y ha escrito una carta, por su propia iniciativa, en la que se hace responsable de sus actos y pide disculpas, indicando que todos le ayuden... Por todo lo anterior no se puede argumentar que al estudiante de iniciales RSAE, se le auto inculpinó, puesto que él, por voluntad propia, sin coacción de ninguna naturaleza entregó

analizaron las presuntas vulneraciones a los derechos alegados, no se realizó un análisis a profundidad en el que se haya tomado en cuenta el derecho al debido proceso en relación con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en procesos disciplinarios, así como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el internet frente a las limitaciones legítimas a las que puede ser objeto.

159. Además, sobre el derecho a la libertad de expresión, las sentencias de 4 de enero y de 12 de mayo de 2020, nunca aplicación el test tripartito ni determinaron el contenido de las expresiones difundidas conforme la Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019¹²⁴. Además, al tratarse de limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el contexto del internet, debían verificar las medidas bajo una perspectiva sistémica digital conforme se desprende del párrafo 99 *supra*.

160. Por tales motivos, la Corte concluye que tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de R.S.A.E. quien presentó una acción de protección por medio de su padre.

VI. Reparaciones

161. El artículo 18 de la LOGJCC establece que, en el caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará reparación integral por el daño material e inmaterial. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, al momento de ordenarla, se debe mirar a la persona como un todo, buscando por todos los medios posibles restablecer la situación de la persona afectada y se debe aplicar la reparación que mejor se adapte al caso en particular, manteniendo un criterio de eficacia y proporcionalidad sin desconocer ni afectar derechos de terceros¹²⁵.

la referida carta a la secretaria de la Dirección del Colegio, carta que fue escrita por el estudiante en idioma francés que lo conoce con suficiencia, por esto no se puede decir que por cuanto dicho documento no se ha sido traducido al idioma español, no tiene validez, alegación que carece de sustento fáctico y jurídico, dado que el Colegio La Condamine, es bilingüe (idiomas español-francés)... En el caso en examen, es evidente que el hijo del legitimado activo, hizo uso de su legítimo derecho a la defensa dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, sin que se pueda alegar indefensión, o que las pruebas actuadas en su contra, violentaron la Constitución o la ley, lo cual, no es el caso”.

¹²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19, párr. 108. “iv. Los jueces y juezas deberán realizar un examen riguroso, a la luz de las circunstancias de cada caso, a fin de acreditar que una posible limitación a la libertad de expresión: (i) esté prevista en la ley, (ii) persiga una finalidad legítima y (iii) sea idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad. v. La información de interés público reviste el carácter de discurso especialmente protegido por el derecho a la libertad de expresión. En consecuencia, al analizar la legitimidad de una restricción a la libertad de expresión, los jueces y juezas deben determinar si se trata de un discurso que amerita una protección especial y, si es así, aplicar un escrutinio más estricto al determinar si la restricción cumple con un objetivo legítimo, así como también al verificar idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la posible restricción al derecho a la libertad de expresión.”.

¹²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 306-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 44. Ver también: Sentencia No. 028-18-SIS-CC (Caso No. 0120-11-IS) de 6 de junio de 2018, pág. 19. Sentencia No. 259-15-SEP-CC (Caso No. 0087-12-EP) de 12 de agosto de 2015, pág. 13.

- 162.** En el caso que nos ocupa, a R.S.A.E. se le impuso una sanción que vulneró su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, debido a que la suspensión impuesta fue cumplida conforme se informó en la audiencia celebrada ante la Corte, se considera que únicamente caben medidas de satisfacción y de no repetición.
- 163.** En cuanto a las medidas de satisfacción, tanto La Condamine como la Junta Distrital deberán pedir disculpas a R.S.A.E. y a sus padres. En tal sentido, las mencionadas instituciones deberán remitirles una carta firmada por el Director General y los miembros de la Junta Distrital, que contenga el siguiente texto:

“A nombre del Colegio ‘Unidad Educativa La Condamine’, y en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional (785-20-JP/21), pido disculpas a [en la carta el colegio deberá poner los nombres correspondientes] por no haber respetado sus derechos al debido proceso y a la libertad de expresión, dentro del proceso disciplinario iniciado en contra del alumno por la creación de una cuenta en la red social Instagram ni haber generado un ambiente seguro para solucionar el conflicto. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como los sucedidos, no se vuelvan a repetir.”

“La Junta Distrital, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional (785-20-JP/21), pedimos disculpas a [en la carta se deberá poner los nombres correspondientes] por no haber respetado su derecho a la libertad de expresión, dentro del proceso disciplinario iniciado en contra del alumno por la creación de una cuenta en la red social Instagram. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como los sucedidos, no se vuelvan a repetir.”

- 164.** Además, la institución educativa deberá adecuar su Código de Convivencia con lo determinado en la jurisprudencia de la Corte con relación al debido proceso, con especial atención a las sentencias No. 9-17-CN/19, 2691-18-EP/21, 456-20-JP/21. Particularmente, se deberá atender los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento en que se resuelva o se afecte a sus derechos y el derecho a la libertad de expresión tomando en cuenta la posibilidad de que pueden existir restricciones legítimas conforme ha sido analizado en esta sentencia.
- 165.** Finalmente, a efectos de evitar que situaciones como las que ocurrió en el presente caso vuelvan a suceder en otras instituciones educativas, el Ministerio de Educación deberá elaborar un protocolo sobre el uso responsable del internet y redes sociales por parte los niños, niñas y adolescentes con el objetivo de difundirlo y que sirva de insumo para futuras capacitaciones o talleres que puedan darse en este ámbito. De igual manera, dicha Cartera de Estado deberá emitir una directriz general a las instituciones educativas bajo su responsabilidad de adecuar sus procesos disciplinarios bajo una perspectiva de justicia restaurativa conforme la jurisprudencia emitida en ese sentido por parte de la Corte Constitucional. El cumplimiento y seguimiento de esta medida se la deberá realizar en conjunto con las dispuestas en este sentido por la Sentencia No. 456-20-JP/21.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que el Colegio Unidad Educativa La Condamine vulneró el derecho de R.S.A.E. al debido proceso, en la garantía de ser escuchado y que se tome en cuenta la opinión del estudiante a la hora de motivar la resolución, a la prohibición de no autoincriminarse, en relación con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la libertad de expresión. Por su parte, la Junta Distrital 17D05 de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación vulneró el derecho a la libertad de expresión.
2. Declarar que la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de R.S.A.E. quien presentó una acción de protección por medio de su padre.
3. Aceptar la acción de protección presentada por Santiago Almeida, como representante legal de su hijo R.S.A.E., y revocar las sentencias de 14 de enero de 2020, emitida por la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; y, de 12 de mayo de 2020, dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la Acción de protección No. 17460-2019-06305.
4. Como medidas de reparación, se dispone:
 - i. El Colegio deberá pedir disculpas y remitir a R.S.A.E. y a sus padres, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, una carta privada suscrita por el Director General con el siguiente texto:

“A nombre del Colegio ‘Unidad Educativa La Condamine’, y en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional (785-20-JP/21), pido disculpas a [en la carta el colegio deberá poner los nombres correspondientes] por no haber respetado sus derechos al debido proceso y a la libertad de expresión, dentro del proceso disciplinario iniciado en contra del alumno por la creación de una cuenta en la red social Instagram ni haber generado un ambiente seguro para solucionar el conflicto. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como los sucedidos, no se vuelvan a repetir.”

- ii. La Junta Distrital deberá pedir disculpas y remitir a R.S.A.E. y a sus padres, en el plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, una carta privada suscrita por sus miembros con el siguiente texto:

“La Junta Distrital, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional (785-20-JP/21), pedimos disculpas a [en la carta se deberá poner

los nombres correspondientes] por no haber respetado su derecho a la libertad de expresión, dentro del proceso disciplinario iniciado en contra del alumno por la creación de una cuenta en la red social Instagram. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como los sucedidos, no se vuelvan a repetir.”

- iii. El Colegio deberá adecuar su Código de Convivencia con lo determinado en esta sentencia y en la jurisprudencia de la Corte con relación al debido proceso y la libertad de expresión. La Institución Educativa deberá informar a la Corte en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, sobre la adecuación de su código de convivencia.
 - iv. El Ministerio de Educación deberá elaborar un documento sobre el uso responsable del internet y redes sociales por parte los niños, niñas y adolescentes con el objetivo de difundirlo y que sirva de insumo para futuras capacitaciones o talleres que puedan darse en este ámbito en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.
 - v. El Ministerio de Educación deberá emitir una directriz general a las instituciones educativas bajo su responsabilidad de adecuar sus procesos disciplinarios bajo una perspectiva de justicia restaurativa conforme la jurisprudencia emitida en ese sentido por parte de la Corte Constitucional en el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.
5. El Colegio, así como el Ministerio de Educación deberán informar a la Corte Constitucional el cumplimiento de las medidas dispuestas inmediatamente cumplidos los plazos determinados en el numeral anterior.
 6. El cumplimiento y seguimiento de las medidas dispuestas al Ministerio de Educación se la deberá realizar en conjunto con las dispuestas en este sentido por la Sentencia No. 456-20-JP/21.
 7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en sesión ordinaria de miércoles 19 de enero de 2022.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 785-20-JP/22

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Estoy de acuerdo con todos los argumentos y con la decisión de la sentencia aprobada por mayoría, con ponencia del juez Hernán Salgado Pesantes. En este voto concurrente quisiera dar algunos argumentos adicionales que explican mi voto y el apoyo a la sentencia.
2. La sentencia revisa las decisiones judiciales emitidas en una acción de protección por un proceso disciplinario en contra de un estudiante de un colegio privado, por haber creado una cuenta, en la red social *Instagram*, de *memes* sobre la institución educativa. La Corte declara vulnerados los derechos al debido proceso, en las garantías de ser escuchado y que su opinión sea seriamente considerada, a la prohibición de autoincriminarse, a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva.
3. En este caso cabe ese aforismo, de origen bíblico, que dice que “*quien esté libre de pecado, que tire la primera piedra.*”¹ Me pasó que recordé mis tiempos de colegio y las conversaciones fuera de aula. Muchas de esas giraban alrededor de los profesores y profesoras, y no precisamente para alabar sus virtudes y enseñanzas. Al contrario, era para criticar y en los términos que suele hacer un adolescente: malas palabras, obscenidades, burlas, comparaciones. Estoy seguro que si en aquella época hubiesen existido redes sociales, por ahí también hubiesen ido las críticas y los comentarios.
4. Norberto Bobbio acuñó una frase poderosa sobre las profundas y grandes modificaciones que traía consigo el reconocimiento de los derechos humanos al mundo jurídico y a la organización estatal. Afirmó que los derechos humanos son una especie de revolución copernicana al derecho.² Esto anunciaba un cambio tectónico en el derecho. Antes de Copérnico se creía firmemente que el universo giraba alrededor de la Tierra, porque era el centro (teoría geocéntrica y antropocéntrica), y luego se supo que la Tierra no solo que giraba alrededor del sol sino que era un planeta minúsculo al margen de un sistema solar y este, a su vez, un sistema pequeñísimo en una galaxia (teoría heliocéntrica y ahora, con la astrofísica, sabemos que no siquiera un centro en el universo). Así como la relación entre la Tierra y el sol, las personas frente al Estado: se invierte la relación de poder. Antes, el centro giraba alrededor del poder y del Estado. Con los derechos, el centro es la persona y el Estado está al servicio y protección de la persona. Cambio fuerte y profundo que no lo acabamos de asimilar.

¹ Juan 8:7.

² Norberto Bobbio, *El tercero ausente* (Madrid, Cátedra, 1997), página 161.

5. La aplicación de este cambio de perspectiva copernicana se aplica no solo para la relación Estado y personas, sino también para toda relación de poder, pública o privada. El derecho de los derechos manda a proteger a la persona que está en situación de desventaja, sumisión, opresión, discriminación. Por eso Ferrajoli llama al derecho de los derechos como “la ley del más débil.”³
6. La autoridad, desde que los derechos entraron en escena, está para respetar, promover y garantizar derechos. La autoridad en los colegios y escuelas, públicas o privadas, no son la excepción.
7. En términos de infracciones por ejercer la libertad de expresión en contra de autoridades, en la situación antes de la revolución copernicana en el derecho, era una falta grave y hasta un delito. Cuando la persona estaba sometida y al servicio de la autoridad, faltarle al respeto era un delito que merecía una sanción penal. Mientras más alta la autoridad, más grave la infracción. La honra era un valor supremo y la libertad de expresión estaba severamente restringida.
8. Con el reconocimiento constitucional e internacional de los derechos, la libertad de expresión prevalece a la honra de la autoridad.
9. La autoridad, frente al ejercicio de la libertad de expresión de una persona más poder que los derechos, como serían los estudiantes en el caso, debe tener tolerancia a la crítica, por mordaz, desagradable o hasta insultante.
10. El ejercicio de la libertad de expresión no debe ser “*acceptable*” para la autoridad porque simplemente no tendría sentido su reconocimiento. Al contrario, el ejercicio del derecho a la expresión tiene sentido precisamente cuando la autoridad no está de acuerdo ni con la forma ni con el contenido de lo que expresa quien ejerce sus derechos.
11. A mayor autoridad y jerarquía, mayor tolerancia.
12. Una de las formas en las que se puede apreciar si estamos ante un ambiente democrático y respetuoso de los derechos humanos, es cuando la crítica es posible y cuando la autoridad es tolerante.
13. Cuando, al contrario, estamos frente a un ambiente autoritario, no democrático, colmado de “*ismos*” (patriarcalismo, adultocentrismo, autoritarismo, sexismo...), la tolerancia de la autoridad es mínima o inexistente.
14. El colegio en el caso demostró una actitud harto autoritaria, propia de una institución que desconoce, al menos en el caso, los derechos de los estudiantes y la libertad de expresión. Esto se refleja en el informe del colegio sobre el hecho: “*imágenes y algunas fotografías, conteniendo burlas, humillaciones, faltando o*

³ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil* (Madrid: Trotta, 2001).

socavando la dignidad y el respeto a varios profesores y autoridades del Colegio, con estas publicaciones; e incitando a que otros usuarios relacionados al establecimiento ‘Manden sus memes, videos e ideas’, para publicarlo...’. Al momento de evaluar las imágenes de los memes se podía apreciar una sensibilidad inaceptable por parte de las autoridades y que el contenido de esos memes no eran parte de un discurso prohibido.

15. Si alguien no quiere ser criticado y quiere que su honra sea respetada al máximo, debe buscar espacios y labores en las que no ejerza autoridad. De lo contrario, por los derechos, la democracia y el Estado de Derecho, hay que aprender no solo a tolerar la crítica sino a aprender y corregir cuando se la formula.
16. Los espacios de crítica de quienes están en situación de sumisión, como los estudiantes, suelen ser marginales y ajenos a los espacios en los que las autoridades ejercen poder. Por eso se suele usar el anonimato, el secreto, el espacio donde se supone no están las autoridades. Esos espacios deben ser protegidos y respetados. Aunque no nos guste lo que digan en esos espacios.
17. Esta opinión la estoy formulando como docente que he sido casi toda mi vida profesional y también ahora como autoridad pública. Cuando alguien critica la docencia y a la Corte Constitucional, están en todo su derecho y cuando tienen razón, aun cuando las formas no nos gustan, hay que escuchar y aprender. Y cuando no tienen razón, son injustas, hay que tolerar y dejar pasar. Como afirma la Corte, *“no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”*.
18. El efecto de una sanción, como la que pretendía el colegio (expulsión) y se impuso (suspensión por 30 días), tiene un efecto indeseado. El conocido como *“chilling effect”*, que es desalentar el ejercicio de la libertad de expresión y autocensurarse.
19. Para un Estado que pretende ser democrático y sus valores se aprenden ejerciendo la democracia en todos los espacios, una sanción es fatal. El mensaje es inadecuado: *“no puedes expresarte y debes respetar a la autoridad”*.
20. Si, en cambio, hubiese existido tolerancia y respeto a la libertad de expresión, el mensaje hubiese sido diferente: *“ahora te expresas con libertad y tus autoridades toleran tu opinión. Cuando seas adulto y autoridad, deberás respetar las críticas y aprender de ellas.”*
21. Estoy convencido que, a pesar de la sanción al estudiante, los memes y las críticas a las autoridades educativas seguirán y no será el único colegio en el que suceda.
22. El mensaje de la Corte es claro: la libertad de expresión está protegida, salvo que sea un discurso prohibido, como aquellos que contienen apología a la guerra, al odio nacional, racial o religioso, que inciten a la violencia, a cometer graves

violaciones a los derechos, a la pornografía, que vulneren derechos de los pares y más cuestiones que están establecidas tanto en la jurisprudencia de la Corte y en la doctrina internacional de los derechos humanos.

23. La Corte establece con claridad que los memes motivo del procedimiento disciplinario y sanción no estaba dentro de esos discursos prohibidos, sino, al contrario, eran un discurso protegido.
24. Creo que la sentencia hace bien en distinguir la libertad de expresión dentro y fuera del aula. Dentro del aula tiene sentido que existan ciertas reglas para que se pueda tener un ambiente propicio para el aprendizaje. No me imagino, por ejemplo, que una persona en una clase levante la mano y comience a insultar al profesor o profesora. No es el caso. La Corte ha resuelto la libertad de expresión en una red social, que es un espacio fuera del aula.
25. Por otro lado, también creo que es conveniente distinguir la libertad de expresión entre pares y hacia autoridades. Entre estudiantes el insulto, la denigración, el “*bullying*” o cuestiones de este tipo, deben ser afrontados y prevenidos. La libertad de expresión entre pares puede afectar los derechos a la integridad emocional y la honra de los compañeros y compañeras. Ahí me parece, en abstracto, que podría ser más importante la integridad emocional y honra de los pares que la libertad de expresión. Este criterio, por lo dicho anteriormente, no aplica cuando se trata de autoridades, que tienen el deber de ser más tolerantes y receptivas a la crítica.
26. En el caso me ha llamado la atención también el procedimiento disciplinario. Según lo establecido en la sentencia, el procedimiento estuvo encaminado a ratificar el criterio de que se cometió una infracción grave y no a determinar el verdadero grado de responsabilidad del estudiante, y menos aún de las otras personas involucradas en el perfil de *Instagram*. Es decir, estamos ante un procedimiento inquisitivo y ante un “chivo expiatorio” cuyo castigo buscó generar un efecto intimidatorio en los demás estudiantes.
27. Los procedimientos, tanto en lo penal en particular como en lo sancionatorio en general, deben respetar los principios del debido proceso. Entre ellos, la presunción de inocencia. Este principio es uno de los que marca la diferencia entre un procedimiento inquisitivo, propio de un régimen autoritario, y un procedimiento respetuoso de derechos.
28. La Corte, por otro lado, hace una importante alusión a la justicia restaurativa. El caso demuestra que el procedimiento aplicado (inquisitivo y autoritario) en lugar de solucionar un problema, lo que provocó fue multiplicarlos. Una de esas manifestaciones del problema es lo que ocasionó en el estudiante: *“expresa que ha estado muy estresado por este asunto... se sentía asustado y preocupado, pues pensaba que la decisión que tome el colegio dependía de las respuestas que él podía dar. Dijo que para él, la posibilidad de ser excluido, representaría un golpe muy fuerte.”*

29. En el caso se presentaron algunas condiciones importantes para la justicia restaurativa. Entre ellas, las disculpas que ofrecía tanto el estudiante como sus representantes. Esto además demostraba la voluntad de diálogo y podía abrir la posibilidad de que esta situación sea un aprendizaje más en el proceso educativo, y no una imposición y un reforzamiento de la autoridad.
30. La justicia restaurativa, que permite la inclusión, el acercamiento, una mejor comprensión reflexiva de los conflictos y que repara, escuchando la voz de las víctimas, debe desplazar a los mecanismos de resolución de conflictos que confrontan, imponen, excluyen, sancionan y causan padecimientos.
31. La sentencia desarrolla el contenido de varios derechos que forman parte de la vida cotidiana de miles de personas estudiantes en el país. Por estos contenidos y por este avance jurisprudencial que representa el caso, voté a favor de la sentencia.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 785-20-JP, fue presentado en Secretaría General el 20 de enero de 2022, mediante correo electrónico a las 07:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 785-20-JP/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia No. 785-20-JP/22 expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de esta decisión; sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado en torno a la revisión de las decisiones judiciales emitidas en la acción de protección presentada por el padre de un adolescente a quien se le siguió un proceso disciplinario por haber creado una cuenta en la red social *Instagram* de memes que contenían burlas, humillaciones, que faltaron y socavaron la dignidad y el respeto a varios profesores y autoridades de la institución educativa donde cursa sus estudios¹.
2. A criterio de los jueces de mayoría, en el proceso de acción de protección, al adolescente se le vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de ser escuchado y que su opinión sea considerada, además de la prohibición de auto incriminarse; así como los derechos a la libertad de expresión y a la tutela judicial efectiva.
3. El presente voto salvado explica mi discrepancia con el enfoque general que se le dio a la sentencia. En lo medular, tengo divergencias con el análisis de los hechos del caso a la luz del derecho a la libertad de expresión que, si bien es un derecho de innegable trascendencia en la niñez y adolescencia, también tiene sus razonables limitaciones, máxime en quienes están en proceso de formación.
4. En la sentencia de mayoría se tiene:

“(...) los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a expresar -por cualquier medio o espacio dentro del internet como lo son las redes sociales- ideas, información, opiniones u otras relacionadas con su comunidad educativa y que las mismas puedan libremente circular entre sus diferentes miembros. Por su parte, las instituciones educativas no pueden adoptar medidas que supongan la limitación injustificada de la libre circulación de información e ideas en el internet o redes sociales, menos aun en el contexto actual de la sociedad de la información que supone un reto para las nuevas generaciones que se están formando en dichos espacios. Al respecto, deben evitar medidas o acciones que conlleven a la censura o autocensura por parte de los y las estudiantes -es decir que se les impida la circulación de información e ideas o que existan diferentes mecanismos que los inhiban de circular-, tomando en cuenta las implicaciones que pueden generarse de la condición de subordinación existente con los profesores. (...) esta Corte constata que, en principio, la publicación de memes mediante la red social Instagram es una forma mediante la cual R.S.A.E. y sus compañeros ejercieron su derecho a la libertad de expresión. Esto conllevó a la instauración de un proceso disciplinario y la imposición de una sanción por parte de la institución educativa y la autoridad

¹ Acta del Consejo de Disciplina de 11 de noviembre de 2019.

administrativa educativa (...) no se verifica prima facie del contenido de los memes incorporados al proceso que incurran en un discurso no protegido por la libertad de expresión. Si bien dichos memes pudieron chocar, irritar o inquietar a la institución educativa o sus autoridades, no se desprende que los mismos se refieran a discursos de odio. (...) se observa que dentro del proceso disciplinario se señaló que las publicaciones se trataron de burlas, humillaciones, faltando o socavando la dignidad y el respeto a varios profesores o autoridades del Colegio. Sin embargo, no se identifica que haya tenido la finalidad de determinar en qué medida dichas publicaciones o memes efectivamente se constituyeron en claras lesiones al honor o reputación de miembros concretos de la comunidad educativa”.

5. Considero que el fallo de mayoría omite considerar con profundidad, en su análisis del derecho a la libertad de expresión, la indispensable prerrogativa de las instituciones educativas y de sus docentes, de ejercer un acompañamiento en la formación integral de los niños y adolescentes, incluso corrigiendo errores y equivocaciones, concibiendo a la disciplina como elemento esencial del proceso educativo, parte de lo cual, implica el respeto básico para todos los miembros de la comunidad educativa.

6. La Convención sobre los Derechos del Niño, consagra en su artículo 13 el derecho a la libertad de expresión, en los siguientes términos:

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas. (Subraya añadida).

7. Como se aprecia, el límite de la libertad de expresión en niños y adolescentes es el respeto a los derechos y la reputación de otras personas, más aún si son parte de una institución educativa. La Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI- establece en la letra e) de su artículo 8 como una de las obligaciones de los estudiantes: “*Tratar con dignidad, respeto y sin discriminación alguna a los miembros de la comunidad educativa;*”.

8. Conforme a las normas expuestas, el Código de Convivencia de cada institución educativa recoge y promueve en los estudiantes el respeto a autoridades, docentes y compañeros; y la transgresión a dicho Código, constituye una causal para instaurar un procedimiento disciplinario, conforme al artículo 134 de la LOEI. En la especie, si se crearon y difundieron memes en una cuenta de *Instagram* con contenido ofensivo hacia miembros de la comunidad educativa, como de hecho sucedió en este caso, las autoridades institucionales estaban facultadas a intervenir con fines disciplinarios.

9. Definitivamente, debe fortalecerse la libertad de expresión en los estudiantes a través de un sistema de educación que libere y estimule su creatividad, pero en el marco de un contexto de cultura para la paz y respeto de sus semejantes, que es equivalente a cómo el estudiante se respeta a sí mismo².
10. Este voto considera que es de gravitante importancia analizar casos como el presente en función de las imperiosas necesidades de fortalecer la formación de niños y adolescentes en valores. De tal modo, la Corte debería analizar las repercusiones de ejercer el derecho a la libertad de expresión en desmedro de la convivencia armónica de una institución educativa, en donde se promueven valores y el respeto del derecho de todos sin excepción.
11. A los niños y adolescentes debe asegurárseles, en el contexto educativo, un acompañamiento con el fin de que en su aprendizaje sepan afrontar su responsabilidad si hubieren incurrido en equivocaciones que deban enmendarse. Así, la Corte Constitucional debe propiciar un análisis que persiga el equilibrio entre la libertad propia de todo proceso -incluso el educativo- y la intervención institucional ante un desfase en la formación de los alumnos; tanto más si se trata de burlas y denigración hacia los docentes, ya que si no se aplican correctivos para garantizar el respeto a los profesores, podría generarse la percepción de una permisividad de ofensas incluso a otros estudiantes en el denominado “bullying” con efectos destructivos y nocivos para la comunidad educativa.
12. Los niños y jóvenes estudiantes pueden participar en redes sociales, incluso exponiendo sus críticas hacia sus instituciones educativas; mas si los cuestionamientos o expresiones son excesivos e implican irrespeto a los profesores, como lo ha reconocido el alumno en el presente caso, resulta necesario que asuman sus errores, a fin de que el proceso educativo, con la orientación pertinente coadyuve a enmendarlos, entendiendo que la instrucción no solo es académica, ya que también se educa en los valores de la disciplina y del respeto como pilares de la sociedad.
13. Sobre aquello, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado:

“La educación es también de proyección múltiple: es un derecho fundamental y a la vez es un deber. Así, una de las características esenciales del derecho a la educación, en virtud de su función social, es generar obligaciones recíprocas entre los actores del proceso educativo. Estas obligaciones significan que la institución educativa, de un lado, tiene el deber de ofrecer una educación acorde con los parámetros sociales y culturales exigidos por la comunidad, bajo los supuestos de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación científica o tecnológica. Y por otra parte, desde la óptica del estudiante, el deber se traduce en el cumplimiento de las normas sobre comportamiento, rendimiento personal y académico previamente establecidas en el manual de convivencia pero que no se restringen

² Una educación de calidad para todos los jóvenes. Reflexiones y contribuciones en el marco de la 47a Conferencia Internacional de Educación de la UNESCO. UNESCO. 2005. Pág. 62.

exclusivamente al centro educativo sino que se reflejan en otros ámbitos, según se explicará más adelante.

*Las obligaciones correlativas constituyen entonces condiciones indispensables para el goce efectivo del derecho a la educación. Dentro de la órbita de su autonomía los establecimientos educativos deben proporcionar una educación acorde con las políticas que fije el Estado. A su turno, los educandos tienen el derecho a adquirir los conocimientos propios y adecuados para su desarrollo personal y moral, pero se les exige un determinado rendimiento académico, sin olvidar el cumplimiento al régimen interno administrativo y disciplinario adoptado en la comunidad educativa a la que pertenecen*³. (Énfasis añadido)

14. Por todas las consideraciones expuestas, disiento de la decisión adoptada en la presente causa, y no encuentro que en este caso haya existido violación a la libertad de expresión del estudiante. Por lo anotado, tampoco estoy de acuerdo con las medidas de reparación, específicamente con que se ordene disculpas privadas a quien ofendió y reconoció su falta.

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en la causa 785-20-JP, fue presentado en Secretaría General el 2 de febrero de 2022, mediante correo electrónico a las 13:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-491/03 de 6 de junio de 2003.